

# LOS SEÑORÍOS DE LOS FAJARDO ENTRE EL REINO DE MURCIA Y EL OBISPADO DE ALMERÍA

POR  
ALFONSO FRANCO SILVA

A finales de noviembre de 1978, hace ya más de quince años, decidí solicitar permiso a la duquesa de Medina Sidonia a fin de poder trabajar en su magnífico archivo de Sanlúcar de Barrameda. La generosa hospitalidad que me ofreció doña Luisa Isabel Álvarez de Toledo a lo largo de tres años, 1979, 1980 y 1981, me permitió abordar el estudio de uno de los más poderosos señoríos de la Casa Ducal de Medina Sidonia, el marquesado de los Vélez que, por los avatares propios de la endogamia del grupo nobiliario, pasó a engrosar los fondos documentales y por supuesto a enriquecer los ya cuantiosos títulos de esta familia a fines del siglo XVIII. Fruto de aquella larga estancia fueron una serie de artículos publicados en varias revistas que tenían como objetivo el estudio de la familia Fajardo y el patrimonio que la misma acumuló en el Reino de Murcia y, tras su conquista, en la actual provincia de Almería (1). La oportunidad que me brindan ahora los organizadores de este ciclo de conferencias en la villa de Mula, y en especial mi querido amigo Juan González gran investigador de la historia de este pueblo en la Real Moderna, me va a permitir volver a este interesante tema con aportaciones inéditas y en general ofrecerles una nueva lectura del marquesado de los Vélez.

---

(1) Entre esos trabajos me limitaré a señalar los siguientes: "Datos Demográficos y Organización Municipal de las villas almerienses de los Vélez (1492-1540)", *Gades*, 5 (1980), pp. 85-111; "El Alumbre Murciano", *Miscelánea Medieval Murciana*, Murcia, 1980, pp. 239-272; "El Patrimonio Señorial de los Adelantados de Murcia en la Baja Edad Media", *Gades*, 5 (1981), pp. 7-78 y "La Formación del Señorío de los Vélez. Sus rentas y propiedades (1492-1540)", *Actas I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, 1982, pp. 197-206.



Me propongo estudiar el origen y la formación del Señorío que los Fajardo crearon en la parte central del reino de Murcia entre 1381 y 1430 y que lograrían prolongar de manera formidable a fines del siglo XV por tierras del Obispado de Almería. Éste es por tanto el tema que a grandes rasgos voy a desarrollar en esta conferencia.

## 1.-DE LIBRILLA A MULA.-LOS FAJARDO Y SUS SEÑORÍOS MURCIANOS

El profesor Torres Fontes, la persona que mejor conoce la historia del reino de Murcia entre los siglos XIII y XV, ha dedicado, entre su numerosísima producción bibliográfica, varios trabajos al estudio de la familia Fajardo, el linaje más poderoso de ese reino. Entre ellos merece la pena destacar tres que a mi juicio son modélicos: *D. Pedro Fajardo Adelantado Mayor del Reino de Murcia*, *La muerte de Alonso Fajardo* y sobre todo *Los Fajardo en los siglos XIV y XV* (2). En este último nos traza un cuadro muy completo de la familia en los siglos XIV y XV, sus vicisitudes bélicas y políticas, las diversas ramas del linaje y la lenta pero segura formación de su patrimonio, base fundamental de su poder durante los reinados de Juan II y Enrique IV. Una investigación tan sólida como la de Torres Fontes me exime de ofrecerles un estudio pormenorizado de las biografías de los sucesivos personajes que ocuparon el cargo de Adelantados Mayores del Reino de Murcia para centrarme fundamentalmente en el proceso de formación de sus dominios patrimoniales.

El linaje Fajardo aparece en Murcia hacia fines del siglo XIII o todo lo más a comienzos del XIV. Uno de sus miembros, Alfonso Yáñez Fajardo, Comendador de la Orden de Santiago, logró en 1383 el nombramiento de Adelantado Mayor del Reino de Murcia, tras una larga pugna con el conde de Carrión, descendiente de la familia de don Juan Manuel (3). La obtención de esta importante magistratura, el Adelantamiento, ha sido calificada por Torres Fontes como “el paso decisivo” que permitió a esta familia no sólo asentarse de una manera definitiva en Murcia, sino también, y ello es lo más importante para lo que nos ocupa, “dar comienzo a

(2) El primero fue publicado en Madrid en 1953, el segundo es un artículo que se halla en el *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), pp. 409 y 418 y el tercero es también otro artículo que se encuentra en el número de 1978 de la revista *Miscelánea Medieval Murciana*, pp. 109-175.

(3) El nombramiento de 1383 en J. Torres Fontes, “Murcia en el siglo XIV”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-71), p. 264 y “Los Fajardo en los siglos XIV y XV” en *Miscelánea Medieval Murciana*, Murcia, 1978, p. 125. Unos años antes, en 1378, fue nombrado Alcalde mayor entre moros y cristianos de la frontera del reino de Granada. Sin embargo el nombramiento de Adelantado parece ser anterior según se desprende de una carta fechada en Burgos el 26 de junio de 1379 en la que Juan I nombra Adelantado Mayor de Murcia a Alonso Yáñez Fajardo en ausencia del conde de Carrión. Poco después, el 20 de noviembre de 1379, una vez vuelto el conde a Murcia, esta ciudad pide al monarca que el Adelantado sea Fajardo. Juan I lo acepta en un privilegio firmado en Valladolid en la misma fecha. Finalmente el conde de Carrión acepta el nombramiento de Fajardo como Adelantado según se desprende de una carta enviada al conde de Murcia el 27 de agosto de 1381, *Archivo Ducal de Medina Sidonia* (En adelante A.D.M.S.). Leg. 549.



la creación de un señorío propio” (4). En efecto Librilla, Alhama y Molina Seca fueron cayendo en poder de los Fajardo entre 1381 y 1399 (5). La concesión de Mula, Puebla y el lugar de Campos en la primera mitad del siglo XV permitió al linaje controlar el poder y dominar todo el territorio del reino de Murcia en la segunda mitad de esa centuria. Estas cuatro villas y los dos lugares constituyeron los dominios señoriales de los Fajardo en Murcia, y si bien no fue tan extenso ni tan rico como el marquesado de Villena constituyó siempre sin embargo la “base firme” de su poder en este reino (6).

La primera villa que consiguió Alfonso Yáñez Fajardo fue Librilla en 1381. No fue una donación real, como lo serían otras más tarde, fue una compra. La familia comenzaba pues a poseer dominios jurisdiccionales propios no merced a la intervención regia, sino al procedimiento de la adquisición con dinero contante y sonante, que el Adelantado debió acumular gracias a los emolumentos de su cargo, a su continua participación en los combates en la frontera y a la afortunada coincidencia de que también desempeñaba la alcaldía mayor entre moros y cristianos de la frontera del reino de Granada.

El pueblo de Librilla, situado en la vía entre Murcia y Lorca, había sido una de las numerosas prebendas que el marqués de Villena don Alfonso de Aragón había logrado conseguir en 1367 como precio por su decidida participación en el bando del bastardo Enrique enfrentado a su hermano Pedro el Cruel. Tras Montiel, la donación a don Alfonso fue ratificada en 1372 por el mismo monarca y su esposa doña Juana Manuel y confirmada por Juan I en 1379 (7). Librilla había formado parte anteriormente de los dominios de los Manuel, de aquí quizá la intervención de la esposa del bastardo en la donación y ratificación de la villa. Ignoro las razones que llevaron a don Alfonso de Aragón, años más tarde, a deshacerse de la villa. ¿Necesidad de dinero o desinterés hacia una puebla muy cercana a Murcia y bastante alejada de sus dominios centrales? Es posible que ambas cosas a la vez. Lo cierto es que el 31 de julio de 1381 el marqués de Villena vende Librilla al Adelantado con todos los derechos que en ella poseía, por la cantidad de 95.000 mrs. (8). La venta de Librilla fue confirmada poco después por Juan I en un documento en el que concedía a Fajardo el “mero mixto imperio”, del cual no se había hecho mención en la venta. Dos años más tarde, el 29 de enero de 1383, el

---

(4) J. Torres Fontes, “Murcia en el siglo XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-71), p. 264.

(5) Las tres villas habían pertenecido a los dominios de don Juan Manuel y ellas constituyeron la catapulta para poder auparse a los puestos rectores del reino murciano, J. Torres Fontes, “Murcia en el siglo XIV”, p. 264.

(6) J. Torres Fontes, “Murcia en el siglo XIV”, p. 264.

(7) *A.D.M.S. Legs. 33 y 2078*. A este respecto J. Torres Fontes, “Murcia en el siglo XIV”, p. 264. La copia de concesión de la villa a Alfonso de Aragón en el legajo 2.078 del *A.D.M.S.*

(8) *A.D.M.S. Legs. 2.078 y 33*. La escritura fue realizada por el escribano Pedro Fernández, después fue ratificada por don Pedro de Aragón, hijo del vendedor.



monarca, en una cédula expedida en Alcalá de Henares, ampliaba los poderes del Adelantado en la villa concediéndole las tercias de la misma (9).

En líneas anteriores he mencionado que Librilla había pertenecido a los dominios del linaje de los Manuel. Pues bien, quiero subrayar este hecho porque tuve la oportunidad de encontrar y de publicar la carta puebla de esa villa fechada en 1327 que se hallaba copiada en un documento de 1586. La carta de fundación de Librilla fue otorgada por el despensero mayor de don Juan Manuel el 10 de mayo de 1327 (10). Al parecer la villa y su tierra le habían sido donadas a este personaje llamado Alfonso Pérez por su señor don Juan Manuel, al menos así se deduce de este documento. En la carta-puebla se mencionan 25 moradores vasallos del despensero mayor. Se les concede una amplia serie de franquicias y privilegios a cambio de otra serie de contraprestaciones y obligaciones que ellos prometen y juran cumplir. A cada poblador le corresponderían dos peonías, cada una de ellas se componía de cuarenta tahullas con sus árboles, reservándose el señor la facultad de mejorar al que quisiere y también conceder otra cifra similar a los que acudiesen a poblar la villa, a cambio de que le entregasen la cuarta parte de los frutos de la tierra y árboles. Todos aquellos vecinos que sembrasen en el término de la villa debían dar a don Alfonso Pérez la octava parte de sus frutos, y asimismo podían pastar con sus ganados libremente por todo el término, pero sin hacer tala ni daño en los frutos ni en los árboles. Aquél que viniese a habitar la villa quedaba obligado a plantar cinco tahullas de viñas dentro de los tres próximos años y dar la cuarta parte de sus frutos al señor. El despensero mayor de don Juan Manuel concedía solares a los nuevos pobladores para edificar sus casas, reteniendo para sí los monopolios, tales como el horno, el molino, la tabla de carnicería y la taberna. Los pobladores podían vender sus tierras a otros vecinos, con tal de que no quedasen menos de cuarenta habitantes y todos debían contribuir con el derecho de luismo y fadiga que don Alfonso Pérez se reservaba para sí y para sus sucesores en reconocimiento del señorío directo que de todo su término le pertenecía, exceptuando sólo de él las casas de morada. Les permitía cazar libremente, salvo cuando él se hallase en el lugar, y podían cortar madera por todo el término de la villa para construir sus casas. El señor les permitía también elegir sus autoridades capitulares (alcaldes, alguacil, almotacen), les otorga la ley de las siete partidas de Alfonso X y les concede todo el agua que necesitasen. Seis años después de comprar Librilla, Alfonso Yáñez Fajardo consigue la primera donación

(9) Librilla y sus tercias le fueron confirmadas años más tarde por Enrique III, en dos cédulas otorgadas en Madrid el 20 de abril de 1391 y el 15 de diciembre de 1393. En 1419 y en 1420 Juan II volvió de nuevo a confirmarlas en la persona de Alfonso Yáñez Fajardo II. *A.D.M.S. Legs.* 2.078, 33 y 1.657.

(10) La carta-puebla en *A.D.M.S. Leg.* 2.078. Fue estudiada y publicada por mí en "El Patrimonio Señorial de los Adelantados de Murcia en la Baja Edad Media", en *Gades*, 7 (1981), p. 49-50 y 68-70.



real de una villa. En efecto, el 25 de noviembre de 1387 Juan I le concedía en Burgos la villa de Alhama (11). El monarca necesitaba tener un aliado fiel en el reino murciano, que impidiera cualquier disturbio o contestación tras su fracaso en Aljubarrota y sobre todo en un momento en que algunos personajes trataban de aprovechar las dificultades del rey para poner en tela de juicio la legitimidad de la dinastía Trastámara. A Juan I le interesaba sobremanera la lealtad del Adelantado y para atraérselo a su política le concedió Alhama, villa que le confirmó por un privilegio otorgado en Madrid el 17 de abril de 1388 con los mismos derechos que Librilla. Esta merced fue confirmada por Enrique III en tres privilegios expedidos por el monarca en 1391, 1393 y 1394 respectivamente y en el último se le ampliaba la donación inicial con la concesión a perpetuidad de la facultad de eximir a veinte vasallos de Alhama de pagar moneda forera y otros tributos reales (12). Alhama le será confirmada al hijo del Adelantado, Juan Yáñez Fajardo, por Juan II el 5 de marzo de 1408 (13).

El Adelantado falleció en 1396. Un año después, el 30 de enero de 1397, Enrique III concedía a su hijo Juan Alfonso Fajardo la villa de Molina Seca (14). Los motivos de la concesión se detallan en el documento: los servicios prestados por su padre y por él mismo “e para emienda e remuneración de los muchos gastos e pérdidas que tuvo en su fazienda el dicho Adelantado” por servir a Juan I y a él mismo. Se incluían en la donación todos los derechos jurisdiccionales reservándose el monarca lo acostumbrado en toda concesión regia, es decir alcabalas, moneda forera, pedidos y mineros de oro y plata, prebendas estas que la monarquía en muy raras ocasiones enajenaba a un particular (15). Se le donaba además el alcázar de la villa. Aunque la concesión es de comienzos de 1397, como hemos visto, es muy probable que la villa estuviese ya en poder de Juan Alfonso al menos desde un año antes, o tal vez dos, bien porque Enrique III se la hubiese prometido años atrás o quizá porque la donación fue hecha antes, ya que de lo contrario no se explica el privilegio que el hijo del Adelantado otorgó a los vecinos de Molina en 1396. En efecto, en una carta fechada en Molina el 27 de octubre de 1396 Juan Alfonso Fajardo lleva a cabo una serie de concesiones a los vecinos de la villa y a todos aquellos que fuesen a poblarla a partir de ese

(11) *A.D.M.S.* Legs. 2.078 y 1.657.

(12) *A.D.M.S.* Leg. 2.078.

(13) *Ibidem.* En 1430 el mismo monarca le arrebató Alhama a Alonso Fajardo, hijo de Juan, que entonces la poseía, por haberse pasado al rey de Navarra, y se la concedió a Alfonso Fajardo, hijo de Alfonso Yáñez Fajardo II, Adelantado Mayor del reino de Murcia. *A.D.M.S.* Leg. 33.

(14) En los legajos 33 y 1.078 del *A.D.M.S.* se hallan dos copias de la concesión y en ambas viene citada la misma fecha de 1.397. Ver a este respecto Emilio Mitre Fernández, *Evolución de la nobleza en Castilla bajo Enrique III (1396-1406)*, Valladolid, 1968, pp. 113 y 151.

(15) La donación de 1397 fue confirmada por dos documentos de Juan II, uno fechado en Alcalá de Henares el 5 de marzo de 1408 y el otro en Valladolid el 22 de junio de 1420. *A.D.M.S.* Legs. 33, 2.078 y 1.657.



momento (16). Es muy probable, a tenor de este documento, que la villa se hallase mal poblada, y que el hijo del Adelantado buscase fortalecer e incrementar su repoblación, porque de esa manera también sus propias rentas se verían acrecentadas. El hecho cierto es desde luego que se trata, más que de una carta-puebla, de una confirmación de las libertades y costumbres de la villa. En ese documento Juan Alfonso Fajardo confirma en primer lugar a los vecinos de Molina todos los privilegios, fueros, gracias y mercedes que habían recibido de los reyes anteriores, así como todos sus usos y costumbres. Procede después a un hecho insólito pero a la vez significativo; les confirma las tercias, afirmando que el rey se las ha concedido “para labor de sus adarves”, lo que prueba que mis sospechas anteriores son fundadas y que por tanto la villa formaba parte de los dominios del linaje desde algunos años atrás o tal vez desde ese mismo año de la fecha de la carta-puebla.

Asimismo confirma cualquier merced que los vecinos tienen de “los reyes pasados onde yo vengo”, como por ejemplo la de Antón de Lisón que posee por donación de Enrique III la escribanía de corte de la villa. Protegería también las libertades de hidalgos y caballeros, así como de sus esposas. Fajardo permite al concejo que puedan seguir eligiendo sus propios oficios capitulares en el día de San Juan como lo han hecho siempre. Se compromete a guardar al concejo en la posesión de los bienes de propios, los comunales y otros tales como salinas, horno y censales. Se obliga a no dar ni repartir huéspedes a ningún vecino, ni les tomará ropa salvo en casos de extrema necesidad. Si surge algún problema el huésped no podrá estar más de tres días en la misma posada, debiendo cambiarse pasado ese plazo. Promete también no ir contra ningún vecino, ni él ni sus escuderos o criados que serían castigados si se atreviesen a ello. Dato importante es el que ofrece a continuación: el alcázar o fortaleza de Molina debía estar derruida en 1396, ya que Juan Alfonso afirma que si lo reconstruye los vecinos podrían trabajar en él voluntariamente y no por obligación, cobrando su jornal como cualquier otro obrero que no fuese de la villa. En cuanto a los vecinos pecheros les hace donación de los maravedís que el concejo y ellos mismos estaban obligados a pagar al Adelantado su padre, por los buenos servicios que les prestaron. Promete al concejo no echar pecho ni tributo alguno, y si alguna vez lo intenta hacer los vecinos quedaban en libertad de no pagarlos. Respetará el derecho de cualquier vecino que quiera irse a vivir a otra parte y si lo hace que pueda vender sus bienes libremente sin que necesite licencia. Concede permiso a los vecinos de Molina para que puedan sacar de la villa y venderlo en otra parte pan, vino, ganado y cualquier otra mercancía. Promete guardar la dehesa del concejo, com-

---

(16) Este documento se encuentra colocado en un marco del Archivo Ducal de Medina Sidonia. Fue estudiado por mí en “El Patrimonio Señorial de los Adelantados de Murcia en la Baja Edad Media”, *Gades*, 7 (1981), pp. 51-52.



prometiéndose a impedir que se introdujese ganado en ella que no sea de los vecinos. Por último Fajardo declara que respetará al concejo y perdonará a cualquier vecino que hubiese dicho o hecho algo contra él "hasta el día de oy". En definitiva se trata de una completa confirmación de todos los privilegios, usos y costumbres que muy probablemente el concejo de la villa obligó a prometer a Juan Alfonso Fajardo si quería que le reconociesen como señor.

La donación de Molina Seca, en 1397 o quizá dos años antes en 1395, completaba las posesiones que los Fajardo habían conseguido en el último tercio del siglo XIV. Con esta plataforma de poder y con el ejercicio del cargo de Adelantado Mayor la familia penetraba con fuerza en el siglo XV, centuria en la que jugaran un papel importantísimo en el complicado panorama político del reino castellano al controlar el reino de Murcia.

Al núcleo inicial de las tres villas mencionadas, Librilla, Alhama y Molina Seca, los Fajardo incorporarán en el siglo XV algunas otras. Una de las más importantes que caerá bajo el poder de la familia será Mula. El cerco a Mula por parte del linaje venía de mucho atrás, desde el momento en que Alfonso Yáñez Fajardo, el primer Adelantado compró a ese concejo el lugar de Puebla en 1373 (17). Este lugar se hallaba despoblado o mal poblado cuando Fajardo lo adquiere, ésta es la razón que explica el privilegio de población concedido a Puebla el 31 de diciembre de 1380 (18). El comprador decidió repoblarlo con mudéjares entregándoles las tierras de esa aldea. En la carta-puebla de 1380 Alfonso Yáñez Fajardo I concedió ocho tahullas de tierra de regadío a cada moro que acudiese con su familia a poblarlo, a cambio de satisfacerle con 5 mrs. anuales por tahulla, que hacían un total de 40 mrs. de moneda corriente, cantidad esta que pagarían por San Juan y San Miguel. Al mismo tiempo cada nuevo vecino tendría la obligación de construir su casa y plantar una tahulla de parral con 30 higueras. Si querían conservar esa propiedad deberían permanecer en la nueva puebla cinco años, transcurrido ese tiempo podían, si ése era su deseo, abandonarla siempre que vendiesen su parcela a otro musulmán que pagase lo mismo que el que se marchaba. Como era natural en estos casos se les prohibía vender sus tierras a todas aquellas personas e instituciones exentas de pagar impuestos directos tales como caballeros, escuderos, iglesias, religiosos, etc. Sí les permitió que pudiesen vender las casas antes incluso de que finalizasen los cinco años (19). Cada nuevo vecino

---

(17) En el legajo 33 del A.D.M.S. se encuentra una autorización muy posterior de esta venta fechada en la villa de Armusto el 5 de octubre de 1443 ante el escribano Alfonso Ordoño.

(18) A.D.M.S. Leg. 2.078.

(19) El privilegio continúa con otras cuestiones tales como las siguientes: "E que fuesen obligados a pagar cada anno las "calezas" de cada moro que fuese de edad para ello, según se husaba en Albydeyte que eran seis mrs. o seis dineros cada anno pagaderos por mitad en San Juan e la otra mitad el primero de Henero"; "que pagasen de las heredades e joyas que se uendiesen de cada çien mrs. quatro mrs., de la acemila e yegua doce dineros de cada vna, del asno çinco dineros, del buey



de Puebla quedaba obligado a trabajar en las tierras del Adelantado Fajardo dos días al año con sus animales si los tenían, es decir se les exigía sernas. Además pagarían diezmo de todo el cereal que recolectasen, de cada celemín un dinero y el cuarto de todo el pan que obtuviesen en las tierras de regadío, fuera de su propia suerte de las ocho tahullas. Al mismo tiempo, Alfonso Yáñez Fajardo les exigiría el diezmo no sólo de pan, sino también de las legumbres, uva, ajos, cebollas y lino. Cualquier vecino podía marchar libremente a vivir a otra parte llevándose sus pertenencias siempre que tuviesen licencia del señor, ya que si abandonaban el lugar sin su autorización Fajardo y sus agentes le embargarían todos sus bienes (20). Finalmente se comprometía a respetar las creencias y modo de vida de los pobladores mudéjares, podrían ser juzgados por su alcalde musulmán y aquél a quien éste condenase a pena de azotes pagase por cada azote quince dineros. Todas estas condiciones fueron aceptadas por los mudéjares de buen grado y se obligaron a cumplirlas.

Ignoro el número total de musulmanes que acudieron a poblar el lugar a lo largo del siglo XV. No volvemos a tener noticias de Puebla hasta el año 1484 en que doña Leonor Manrique, viuda del Adelantado Pedro Manrique, confirmó a los vecinos moros de Puebla las franquicias, privilegios y donaciones que el Adelantado Alfonso Yáñez Fajardo les había concedido. Doña Leonor amplió estas concesiones a los vecinos del lugar el 5 de marzo de ese año, permitiéndoles que el concejo o aljama pusiese un vigilante para cuidar del agua que escaseaba y que ni el alcaide su representante en Puebla, ni otra persona de su confianza pudiese venderla sin su autorización (21). La viuda del Adelantado les permitía que pudieran marcharse de Puebla libremente siempre que vendiesen su suerte de tierras a otro poblador que viniese de fuera o también a algún vecino del propio lugar que no poseyese más de una suerte, y que fuese hombre que tuviese un hijo o yerno que pasase de los 14 años o llegase a ellos, que quedaría obligado en ese caso a pagar los mismos derechos que un casado.

La posesión de Puebla de Mula constituía el primer paso para apoderarse de la propia villa. En 1430 los Fajardo verían colmados sus deseos cuando Juan II le

---

e de la vaca seis dineros por cabeça, del ganado cabrío e lanar dos dineros por cabeça, e de los pellejos de cada vno vn dinero, e de los cueros de bueyes e vacas de lo que ualieren de cada çien mrs. quatro mrs., e del ganado cabrio e lanar e ferubras de azaque de cada cabeça dos dineros cada anno en el mes de março, de las colmenas de cada vna dos dineros cada anno el día de San Juan, e que pagasen el alfatra de cada cabeça fasta çinco cabeças por cada vna vn çelemín de çeuada cada anno por San Juan e en el mismo día vn pollo de cada casa, e de cada casa que dieren vn par de gallinas por nauidad, e por su pascua del Aldahea pagasen por cada casa vna espalda cada anno". *A.D.M.S. Leg. 2.078.*

(20) En cuanto a la caza, la leña y las demás cosas fuera de las enunciadas anteriormente su utilización se llevaría a cabo de la misma manera que se hacía en Albudeite. *A.D.M.S. Leg. 2.078.*

(21) *A.D.M.S. Leg. 2.078.*



concede Mula el 12 de septiembre de ese año (22). De esta manera Alfonso Yáñez Fajardo II incorporaba a sus ya extensos dominios una villa de excepcional importancia estratégica como lo era, y lo es aún, Mula. Efectivamente la concesión la hacía Juan II para premiar la lealtad del Adelantado y en especial la ayuda militar que con su persona y vasallos le había prestado en la lucha contra los infantes de Aragón. Pero además al encontrarse Murcia próxima al reino de Aragón, y, sobre todo, al dominar el infante don Enrique de Aragón el marquesado de Villena que el monarca le había concedido cuando contrajo matrimonio con su hermana la infanta Catalina, y hallarse una buena parte de ese señorío en territorio murciano al rey le interesaba sobremanera contra con la lealtad del Adelantado Fajardo, ya que si éste se pasaba a los aragoneses podía peligrar toda la política tejida por Juan II y su privado Alvaro de Luna en el reino de Castilla. Las actas capitulares murcianas entre 1425 y 1430 nos ponen de relieve los esfuerzos de Alfonso Yáñez Fajardo por cumplir las órdenes del monarca, sus diligencias para facilitarle tropas murcianas que le ayudarán a combatir al partido aragonés y finalmente su presencia activa en todos los frentes de batalla siempre fiel a Juan II (23). Pieza fundamental del bando monárquico en el reino de Murcia, el Adelantado Fajardo militará siempre en el mismo y jamás abandonará a Juan II; por ello no deben extrañarnos las mercedes que recibirá del rey en premio de su constancia. La donación comprendía todos los derechos jurisdiccionales, reservándose Juan II, como en otros muchos casos, las alcabalas, tercias, monedas, pedidos y los mineros de oro, plata y otros metales, concediéndole además la facultad, muy importante sin duda, de poder nombrar las autoridades concejiles (24). La villa aceptó sin problemas, al menos no tenemos constancia de lo contrario, su entrada en régimen señorial y el poder del Adelantado.

En la donación de Mula de 1430 se incluían también todas sus aldeas, entre ellas el lugar de Campos, que era aldea de Mula por merced del rey Pedro I. El concejo de Mula donó las tierras y heredades del lugar de Campos a Sancho Manuel y después a doña Luisa Gómez, viuda de don Iñigo López de Ayala y como tutora de sus hijos Juana, Tomás y Frejina de Ayala. Estos últimos no llegaron jamás a tomar posesión del lugar, al ser concedida Mula y Campos por Juan II al Adelantado Alfonso Yáñez Fajardo (25). Los Ayala pusieron pleito

---

(22) *A.D.M.S. Leg. 33*. La donación comprendía rentas, pechos y derechos pertenecientes a ella, con sus dehesas y vasallos y con la justicia civil y criminal mero mixto imperio, pudiendo enajenarla o dejarla en mayorazgo.

(23) El legajo 549 contiene un cuaderno en el que se hallan copiadas numerosas actas capitulares que hacen referencia a los Fajardo. Ya el 23 de junio de 1425 Juan II en una carta escrita al Adelantado le pide que vaya a la frontera del reino de Aragón y resista a las tropas aragonesas que pretenden entrar en el reino castellano. *A.D.M.S. Leg. 549*.

(24) *A.D.M.S. Leg. 33*. Algunas noticias sobre la población de Mula: en 1441 la parroquia de San Miguel de Mula tenía 61 hidalgos, en 1438 se cuentan 279 vecinos para toda la villa entre los que se hallan varios judíos, y en 1446 se contabilizan 113 entre los que hay varios cirujanos judíos.

(25) *A.D.M.S. Legs. 33 y 2.078*.



muchos años más tarde al primer marqués de los Vélez Pedro Fajardo y al concejo de Mula sobre la jurisdicción de este lugar. El pleito se resolvió en Granada el 11 de mayo de 1537 a favor del marqués de los Vélez. La aldea de Campos estuvo siempre poblada por mudéjares que a comienzos del siglo XVI se convirtieron al cristianismo.

Librilla, Alhama, Molina de Segura, Mula y los lugares de Puebla y Campos constituyeron el patrimonio que la familia Fajardo logró acumular en el reino de Murcia en poco menos de media centuria, entre 1381 y 1430. No se conformarían sin embargo, como veremos, pues a finales del siglo XV y comienzos del XVI lo ampliarían considerablemente en el territorio del antiguo reino nazarí de Granada y en concreto en las tierras más próximas a sus dominios iniciales, es decir en el Obispado de Almería.

## 2.- DEL REINO DE MURCIA AL OBISPADO DE ALMERÍA. LOS DOS VÉLEZ Y LAS VILLAS DEL ALMANZORA

En los primeros años del siglo XVI la familia logró crear un extenso estado señorial en las tierras del Obispado de Almería, del que formaban parte Vélez-Blanco, con el lugar de María, Vélez-Rubio con las aldeas de El Chirivel y el Tabernó, Las Cuevas, Oria, Portilla, Albox, Arboleas, Albánchez, Cantoria, Benitaglia y Partalao. Siete de estas villas se hallaban situadas a las orillas del río Almanzora y las restantes un poco más alejadas de él. El conjunto geográfico así constituido era lo bastante homogéneo y lo suficientemente coherente para que los Fajardo le prestaran suma atención desde un primer momento.

A fin de explicar correctamente la penetración de los Fajardo en las tierras almerienses, conviene que nos detengamos en algunos hechos significativos que nos ayudaran a comprender mejor el tema. A la muerte de Alfonso Yáñez Fajardo II, en 1444, a quien como hemos visto se le había concedido Mula en 1430, el adelantamiento y sus posesiones pasaron a su hijo Pedro que quedó bajo la tutoría, al ser menor de edad, de su madre doña María de Quesada. La actuación ejemplar de esta mujer en la defensa de los dominios de su hijo ha sido muy bien destacada por el Prof. Torres Fontes, en su trabajo ya citado sobre los Fajardo en los siglos XIV y XV (26). Lo mismo sucede con la de su hijo Pedro, el gran Adelantado en la segunda mitad del siglo XV, hombre que controló y gobernó el reino de Murcia a su antojo, imponiendo en él la soberanía de Isabel la Católica. La personalidad de este Fajardo ha merecido páginas brillantes de Torres Fontes en el artículo citado y sobre todo en la espléndida biografía que dedicó hace ya algún tiempo a

(26) J. Torres Fontes, "Los Fajardo en los siglos XIV y XV" en *Miscelánea Medieval Murciana*, 1978, pp. 138-139.



este personaje (27). Por lo tanto la existencia de estos documentados trabajos me eximen de dedicar alguna atención a la vida de don Pedro Fajardo. Quisiera resaltar tan sólo dos hechos que van a influir considerablemente en la incorporación de nuevos dominios en el reino de Granada. Por una parte la donación de Cartagena en 1466 con el título de conde que le hace Enrique IV para intentar atraer a su bando a tan poderoso personaje que dominaba el reino de Murcia (28). En efecto, la enajenación a un particular de un importante puerto para la Corona sólo puede explicarse por la necesidad de un debilitado Enrique IV de atraerse a su causa fuertes aliados para enfrentarse al sector de la nobleza que se había rebelado contra él y proclamado rey a su hermano Alfonso. Una cédula posterior, otorgada por la reina Juana, esposa del monarca, el 14 de junio de ese año en que le confirma la merced anterior y le concede además la fortaleza de Mula, nos aclara bastante al respecto, sobre todo cuando la soberana afirma “con tal que siruiese al rey haciendo guerra y pas por su mandato y levantando las çibdades del reino de Murcia que pudiese por el rey”, haciendo constar además que le entregaría cinco reales provisiones de esta donación (29). Al año siguiente, el 20 de julio de 1467, Enrique IV prometió a don Pedro Fajardo que no le quitaría jamás la merced de Cartagena, ni tampoco todas aquéllas que poseía por cesión de la Corona, en atención a que el Adelantado había a su vez prometido al monarca juramento y pleito-homenaje de no obedecer a otro rey en su vida, ni seguir otro camino que el de la lealtad a la Corona (30). Desaparecido Enrique IV, los Reyes Católicos no tuvieron más remedio que confirmar la anterior donación, si es que querían conservar la lealtad del reino de Murcia. Y así no es de extrañar que el 14 de abril de 1477 confirmasen a Pedro Fajardo la donación de Cartagena, con sus puertos de mar y todos sus derechos, por juro de heredad para sus herederos y sucesores así varones como hembras (31). La concesión se hacía por los servicios y ayuda militar que el Adelantado les había hecho en la guerra contra Portugal y

---

(27) Ver nota 3.

(28) *A.D.M.S. Leg. 2.078*. Se le concede con castillo, fortaleza, tierra, término, jurisdicción y territorio, con sus prados, pastos, ejidos, montes, dehesas, arboledas, sotos, huertas, ríos, fuentes y aguas corrientes y estantes y manantes, con sus entradas, salidas y pertenencias, con la justicia e jurisdicción alta e baxa, cevil e criminal, pero mixto imperio, penas, calubnias (calonnas), yantares, martiniegas e con las otras cosas al sennorio de la dicha çibdad y su tierra anexas”. *A.D.M.S. Leg. 2.078*.

(29) Se trataba evidentemente de atraerse al bando real a un aliado de categoría que además dominaba todo el reino de Murcia. *A.D.M.S. Leg. 2.078*.

(30) *A.D.M.S. Leg. 2.078*.

(31) *A.D.M.S. Leg. 2.078*. En este privilegio se le concedían además las fortalezas y alcázares de Murcia y Lorca por los días de su vida, con 75.000 mrs. de renta en cada una de ellas, además de un juro de heredad de 260.000 mrs. que cobraría en las rentas reales que él quisiese y con facultad de poderlo vender si lo deseaba. Los monarcas le prometen también que le mandarían librar todo lo que había gastado en su servicio en la guerra civil y para ello se habían de ajustar cuentas. Por último Isabel y Fernando le conceden la encomienda de Caravaca, en atención a que en esa guerra Pedro Fajardo cercó y tomó las fortalezas de esa encomienda que se había rebelado contra los monarcas, y



por la constante lealtad hacia su causa, poniendo por este hecho, tanto su persona como su casa, parientes y amigos, a todo riesgo y peligro de perder todo su patrimonio. Al día siguiente de hacerle esta merced, Isabel y Fernando despacharon una cédula con destino a don Pedro, confirmandole la donación de Cartagena, aunque en ella no se hacía mención del título de conde. Este hecho es ya bastante significativo de la verdadera voluntad de los monarcas, puesto que no se respetaba la concesión del título y ello constituye la prueba más evidente de que los Reyes Católicos otorgaron la donación sin entusiasmo alguno y lo hicieron sólo para contentar al Adelantado y evitar así perder su alianza a la espera de que llegase la ocasión y el momento oportuno para recuperar la ciudad a cambio de lo que fuese. Ese momento llegaría más tarde como veremos.

El otro hecho importante al que aludíamos antes fue la muerte sin herederos varones del Adelantado. En efecto, de su matrimonio con Leonor Manrique Pedro Fajardo tuvo cuatro hijas y un varón llamado Juan que falleció siendo todavía un niño. La sucesión por vía femenina se imponía y así Luisa Fajardo, hija primogénita, heredaría el cargo de Adelantado y los señoríos. La clave del futuro de los dominios del linaje y del linaje mismo se hallaba en la persona llamada a contraer matrimonio con la heredera. Y en esta cuestión intervinieron decisivamente los Reyes Católicos imponiendo su candidato al Adelantado Pedro Fajardo. A juicio de Isabel y Fernando la persona que casaría con Luisa Fajardo no podría poseer un sólido patrimonio y por tanto no debería pertenecer a la más alta nobleza del reino, tendría que ser alguien discreto, y de modesta hacienda y de fidelidad total y absoluta a los monarcas, pues de lo contrario si fuese alguien poderoso al heredar los ricos dominios de los Fajardo podría llegar a convertirse en un poder peligroso para la Corona en el reino de Murcia. Los Reyes Católicos estaban por tanto decididos a controlar la sucesión del Adelantado y le obligaron a aceptar a su favorito. El elegido era Juan Chacón y el matrimonio se pactó en 1477. El futuro Adelantado era hijo de Gonzalo Chacón, un modesto hidalgo rural del reino de Toledo, criado y promocionado por don Alvaro de Luna y a quien se atribuye la redacción de su crónica (32). Gonzalo era Comendador de Montiel de Ocaña y en los años setenta ocupó el importante cargo de Contador Mayor de los Reyes Católicos. Había contraído matrimonio con una doncella portuguesa llamada Clara Vernáez que había venido a Castilla en el séquito de la reina Isabel de Portugal, segunda esposa de Juan II. Pronto se convirtió en aya de la infanta Isabel y en persona de su íntima confianza. Fue ella quien introdujo a su esposo en el círculo

---

lo harán una vez que llegasen del Papa las bulas de la Administración del Maestrazgo de Santiago. La encomienda de Caravaca le había sido concedida a Juan Fajardo, único hijo varón del Adelantado que falleció siendo niño, por el maestre Rodrigo Manrique.

(32) Ver a este respecto J. Torres Fontes, *Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV" del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, pp. 90-91, y Andrés Bernáldez, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos*, edic. y estudio por M. Gómez Moreno y Juan de Mata Carriazo, Madrid, 1962, pp. 68, 200 y 217.



de afectos de la futura reina católica. Su hijo primogénito Juan aprovechó estas circunstancias al máximo y aferrado sin condiciones al bando político de Isabel I consiguió que ésta le premiara sus servicios con el cargo de Contador Mayor que ya había desempeñado su padre.

El personaje en cuestión resultaba idóneo para la estrategia de la pareja real: un fiel servidor criado en la Corte controlaría el poder en Murcia y por tanto les garantizaría su fidelidad. Juan Chacón iba de esta manera a entroncar con una de las familias nobiliarias más importantes del reino. La lealtad estaba asegurada, pues sin la intervención de Isabel I, Chacón no hubiera podido ni soñar siquiera con alcanzar un destino tan afortunado.

Fue este personaje el primero que sentaría las bases para la creación de un extenso dominio en tierras almerienses. Muerto ya su suegro y al frente de la casa y estados del linaje, don Juan Chacón, que había intervenido al mando de las huestes de la familia en la guerra de Granada, exigió a los Reyes Católicos una compensación por los gastos originados en esa empresa militar. La pretensión se hizo pronto realidad. El Adelantado quería prolongar los dominios murcianos por tierras de Almería. Su objetivo inicial fue conseguir la villa de Oria. La donación real al fiel vasallo no tardó en llegar. El 23 de junio de 1492 los Reyes Católicos concedían esa villa a Juan Chacón (33). Tres años más tarde y decidido a apoderarse de todo el valle de Almanzora, Chacón compró al duque de Nájera Pedro Manrique cuatro villas próximas a ese río: Albox, Arboleas, Albánchez y Benitagla (34). La venta tuvo lugar el 11 de mayo de 1495, el precio estipulado fue de 800.000 mrs. (35). Fue confirmada por Isabel y Fernando por una cédula otorgada en Ocaña el 6 de marzo de 1499.

Todo parecía indicar que los Fajardo comenzaban a crear un dominio importante en el norte de Almería pero los hechos posteriores iban a dificultar este halagueño panorama. Tras la muerte de su primera esposa, Chacón contrajo nuevo matrimonio con Inés Manrique. Antes de morir, el Adelantado decidió destinar Oria y las cuatro villas del Almanzora para su segunda esposa, como medio de asegurar el

---

(33) A.D.M.S. Legajos 2.078 y 33. No se concedían a Chacón las alcabalas y tercias, aunque él y sus sucesores las percibieron sin tener títulos para ello; ver a este respecto Miguel A. Ladero Quesada, "La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500", en *Hispania*, 110 (1968), p. 516.

(34) Las cuatro villas habían sido concedidas por los Reyes Católicos al duque de Nájera y Conde de Treviño el 23 de junio de 1492, por su participación en la guerra de Granada. Se les donaba las villas con todos los derechos jurisdiccionales, salvo los títulos de escribanía y los mineros de oro y plata que la Corona retenía para sí, Miguel A. Ladero Quesada, *art. cit.*, p. 516.

(35) A.D.M.S. Legajos 2.078 y 33. La fecha de la compra fue en 1495 y no en 1498 como afirma el P. José Ángel Tapia, en su obra *Vélez-Blanco. La villa señorial de los Fajardo*, Madrid, 1959, p. 171. La carta de compra venta va fechada en Madrid. La suma de 800.000 mrs., que parece que fue la real, figura en el documento del legajo nº 2.078, aunque en el nº 33 se afirma que las villas se compran por 2.225.000 mrs. No figuraban tampoco alcabalas y tercias que la Corona nunca concedió aunque los Fajardo las usurparían ilegalmente.



pago de su dote y también en concepto de bienes gananciales. Inés Manrique no pudo retener por mucho tiempo este patrimonio y así el 2 de noviembre de 1515, y a fin de asegurar el pago de las dotes de sus hijas, se vio obligada a vender las cinco villas a su hijastro Pedro Fajardo, primogénito del primer matrimonio de su esposo (36). El primer marqués de los Vélez pagó a su madrastra las cantidades siguientes: un juro perpetuo anual de 260.000 mrs. de los 300.000 que tenía situados en la ciudad de Lorca y que constituían la recompensa real por la pérdida de Cartagena que más adelante veremos, y 1.500.000 mrs. en dinero contante. Las cinco villas sumaban en total 238 vasallos, cada vasallo se valoró en 5.000 mrs., más 10.000 mrs. se pagaron por los pertrechos militares y la artillería que se encontraba en la fortaleza de Oria y esta última se valoró en 300.000 mrs. El 3 de febrero de 1516 el bachiller Diego de Béjar, alcalde mayor del marquesado de los Vélez, en nombre del marqués tomó posesión de Oria y de las otras cuatro villas "e lo fiso quieta e pecificamente sin contradision alguna".

Con esta compra Pedro Fajardo, primer marqués de los Vélez, conseguía recuperar para el patrimonio familiar esas villas almerienses. Decidido a continuar la política de su padre y dispuesto a crear un sólido estado señorial en el reino de Granada, Fajardo completó la posesión del valle del Almanzora adquiriendo las dos villas que le faltaban, Cantoria y Partalao. El 5 de octubre de 1515 compraba ambas villas por 2.500.000 de mrs. al duque del Infantado (37). El primer marqués de los Vélez pagó por cada vasallo 5.000 mrs. y otros 150.000 por los edificios y fortalezas. La venta fue confirmada en Murcia el 13 de junio de 1516. Ambas villas, junto con otras, habían constituido la prebenda que los Reyes Católicos habían concedido al duque del Infantado por su contribución a la guerra de Granada (38). Pedro Fajardo dio a Infantado la suma de 833.333 mrs. en 367 marcos y 5 onzas de plata a razón de 2.210 mrs. el marco y además le pagó en dinero contante la cantidad de 20.861 mrs. El dinero que faltaba para cumplir el precio estipulado, el marqués de los Vélez prometió pagarlo de esa manera:

(36) *A.D.M.S.* Legajos 2.078 y 33. La venta se llevó a cabo en Vélez-Blanco ante Juan Pérez de Pareja, escribano público de Baza.

(37) *A.D.M.S.* Legajos 2.078 y 33. El bachiller Diego de Béjar tomó posesión de Cantoria en nombre del marqués el 18 de febrero de 1516 y de Partalao el 22 del mismo mes, nombrando alcaldes ordinarios y regidores. Después las entregó con pleito-homenaje al alcalde Pedro Tortosa.

(38) *Ibidem.* En la donación se comprendían los diezmos de los moros que pertenecían a los monarcas por bula apostólica. Se exceptuaba de la concesión la soberanía de la justicia, así como el oficio de escribanía, las alcabalas y tercias que se reservaba la Corona, rentas estas que después las usurparían los Fajardo. El Comendador Pedro Verdugo, criado y caballero contino del duque, tomó posesión en su nombre de Cantoria el dos de febrero de 1498 y de Partalao el once de ese mismo mes y año.

El duque del Infantado tuvo que sostener un pleito con don Juan de Benavides, Señor de Jabalquinto, sobre los heredamientos de Almanzora y Almizaraque, porque según Benavides poseía en ambos 200 fanegas de tierra por merced real. Infantado mantenía que esas 200 fanegas no eran del término de Cantoria. Finalmente el duque ganó el pleito.



833.333 mrs. en la feria de mayo próxima de Medina del Campo, y los otros 833.333 en la misma feria de octubre. El 16 de octubre de 1519 el duque del Infantado se dio por bien pagado de los 2.500.000 mrs.

Antes de conseguir estas dos villas y de recuperar las cinco anteriores, los Fajardo habían logrado incorporar a su patrimonio dos codiciadas piezas del Obispado Almeriense: Vélez-Blanco y Vélez-Rubio. Quizá la inesperada posesión de estas dos últimas villas, que constituyeron para el linaje el precio de una penosa renuncia, fue el motivo que condujo a don Pedro Fajardo a recuperar más tarde Oria y las villas del Almanzora y llevar a buen término de esta manera el plan paterno de prolongar el señorío familiar por tierras de Almería. Lo cierto es que las dos grandes villas que constituyeron el núcleo fundamental del marquesado en Almería, así como los lugares de Cuevas y Portilla fueron objeto de un complicado trueque que levantó alguna que otra polémica. En efecto desde siempre, y como ya hemos tenido ocasión de relatar, Isabel I estaba muy interesada en arrebatar a los Fajardo el puerto de Cartagena. Buscaba la ocasión propicia y ésta se presentó bien pronto.

Tras la muerte en 1482 del Adelantado Pedro Fajardo su yerno y sucesor pidió a los Reyes Católicos que le confirmasen a su esposa en la posesión de Cartagena. Lo consiguió el 2 de mayo de 1485 (39). Cuatro años más tarde, el 30 de noviembre de 1489, Isabel I, atendiendo a la súplica de doña Luisa le concedió facultad para que ella y su esposo fundasen un mayorazgo (40). El 6 de abril de 1491 en Sevilla, Chacón crea un mayorazgo de todos sus bienes y en él, como veremos más adelante, figuraba Cartagena, con el derecho de la Albufera, el medio mollaje, las pesquerías del corral y todos los hornos que había en la dicha ciudad (41).

Hasta ese momento todo marchaba bien pero la inesperada muerte de Juan Chacón fue la ocasión que aprovechó Isabel la Católica para recuperar Cartagena para la Corona. Efectivamente Chacón expiró ante la reina y ésta se apoderó de los archivos que custodiaba el camarero del Adelantado (42). Muchos años más tarde don Pedro Fajardo, hijo y heredero de Chacón, próximo a morir, contaba en una de sus cartas estos hechos y afirmaba que Isabel I le obligó a cambiar Cartagena por las villas de los Vélez (43). A fin de conseguir su objetivo la reina Católica quitó la ciudad del mayorazgo de 1491, pese a la oposición de don Pedro,

(39) *A.D.M.S.* Leg. 2.078.

(40) *Ibidem*. El albalá de los Reyes Católicos concediéndole facultad para crear mayorazgo se halla también inserto en el mayorazgo de 1491 fundado por Juan Chacón, *Archivo Histórico Nacional*. Sección Osuna. Leg. 35, nº 14.

(41) *Ibidem*.

(42) Esta información procede de los legajos 1.158, 2.078 y 2.089 del *A.D.M.S.*

(43) *A.D.M.S.* Leg. 2.078. El primer marqués de los Vélez añadía además que él no se encontraba presente en el momento de fallecer su padre, que la reina se aprovechó de este hecho, que no se



a quien puso entre la espada y la pared exigiéndole la entrega de la ciudad y la aceptación del trueque por las villas de Vélez-Blanco, Vélez-Rubio y los lugares de Cuevas y la Portilla (44). Don Pedro no tuvo más remedio que ceder. El 21 de agosto de ese mismo año Salazar, criado de don Pedro, tomó posesión de esas villas en su nombre (45). La Corona había conseguido, por fin, sus propósitos, pues a partir del 4 de febrero de 1503 en que se realizó la permuta, Cartagena volverá al realengo. Por lo que respecta a las villas de los Vélez que pasaban a formar parte de los dominios del linaje habían sido reconquistadas definitivamente -ya lo habían sido antes pero se habían perdido- en 1488 y en el patrimonio real continuaron hasta que el 25 de septiembre de 1495 fueron cedidas por la Corona, junto con Huéscar y Zurgena, al Condestable de Navarra Luis de Beaumont a cambio de las villas, fortalezas y bienes que este personaje poseía en el reino de Navarra que pasaban a poder de los Reyes Católicos (46). Unos años más tarde la Corona volvía a recuperar las villas almerienses y al parecer, según el padre José Ángel Tapia, Vélez-Blanco fue cedida a Juan Chacón, aunque de esta primera y más que dudosa concesión nada sabemos (47).

portó bien con él pese a haberle servido lealmente y por último que para colmo de sus desgracias tuvo que cargar con el cadáver de Isabel desde Medina del Campo. Fajardo argumentaba que no podía desprenderse de Cartagena por hallarse incluida en su mayorazgo. Sobre la personalidad del primer marqués véanse las hermosas páginas que le dedica Gregorio Marañón en su obra *Los Tres Vélez*, Madrid, 1960.

(44) A.D.M.S. Legajos 2.078, 2.089 y 1.158. Sobre este asunto resulta de interés consultar el trabajo de J. Torres Fontes, "La Reincorporación de Cartagena a la Corona de Castilla", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo L (1980), en especial pp. 349-350. Los Reyes Católicos prometían a Pedro Fajardo que le respetarían en esas villas los mismos derechos que poseía en Cartagena y además se le concedían un juro perpetuo de 300.000 mrs. situados en las siguientes rentas: 200.000 mrs. en las alcabalas de Lorca y 100.000 en las de Murcia, de estos últimos 41.000 en las de pan y vino, 15.000 en las de carne y pescado, otros 15.000 en las de paños, 10.000 en las de la aduana, 5.000 en las de las heredades y 15.000 en las de seda y grana. Fajardo se quejaría más tarde de que nunca llegaría a cobrar ese juro.

(45) Isabel I quitó al lugar de La Cuevas de la jurisdicción de la ciudad de Vera a la que hasta entonces había pertenecido. La Corona retenía la soberanía de su jurisdicción real, las rentas y derechos de la seda y el derecho de patronato en las iglesias. Los Fajardo no podrían edificar fortaleza alguna en esas villas sin licencia de los monarcas, aunque más tarde don Pedro la conseguiría para construir el hermosísimo castillo de Vélez-Blanco. El trueque tuvo lugar el 4 de febrero de 1503 y no el 24 de julio como afirma José A. Tapia, *op. cit.*, p. 172.

(46) Antes de la reconquista definitiva llevada a cabo en 1488 las villas de los Vélez, junto con Albox y Arboleas, habían caído en poder de los cristianos entre 1435 y 1445, y en este último año volvieron a ser conquistadas por los musulmanes. La donación que de ellas hacen los monarcas al Condestable de Navarra comprendía fortalezas, vasallos, términos "segund como lo vsaron los reyes moros en su tiempo..., e mandamos a los concejos de las dichas villas que recibiesen al dicho don Luis de Beaumont por sennor perpetuo dellas, con todos los diesmos de los moros que a la saçón alli bibian". No podía fabricar fortalezas en esas villas "pero sí que las que avia pudiese repararlas". Las alcabalas y tercias serían para la Corona cuando a ellas llegasen pobladores cristianos para pagarlas, ya que a los musulmanes no se les podía cobrar ambas imposiciones. Los vecinos moros pagarían solamente aquellos tributos que satisfacían antes al sultán de Granada. Finalmente los reyes retenían para la Corona los oficios de escribanía. El documento de concesión está firmado en Tarazona. A.D.M.S. Leg. 2.078, José A. Tapia, *op. cit.*, pp. 125-135, y Miguel A. Ladero Quesada, "La Repoblación...", *Hispania* 110 (1968), pp. 516-519.

(47) Se equivoca el padre Tapia cuando escribe que la donación a Beaumont tuvo lugar en 1493,



Este complicado proceso que venimos relatando llegó a su culminación cuando la Corona premió la docilidad de don Pedro Fajardo con la concesión de un título nobiliario que vendría en cierta manera a paliar el descontento de este personaje por plegarse a un trueque al que se había negado una y otra vez. Así el 12 de septiembre de 1507 Juana la Loca otorga un privilegio, confirmado el 15 de octubre de ese mismo año, por el que concedía a Fajardo el título de marqués de Vélez-Blanco (48). La Corona no podía prescindir de la lealtad de Pedro Fajardo, había que atraérsele como fuese, de ahí la concesión del título.

He aquí pues de manera sucinta el panorama que describe el proceso de formación de los estados señoriales de los Fajardo entre Murcia y Almería. Un último aspecto me interesa tratar antes de finalizar este trabajo: estudiar los diferentes mayorazgos, hasta el definitivo de 1491, que los Fajardos instituyeron para vincular en el primogénito los dominios conseguidos y conservar así para siempre el apellido, es decir la fuerza de la sangre, sus armas, y sobre todo su altísima posición social y económica.

### 3.- EL PROCESO DE FORMACION DE LOS MAYORAZGOS

Para estudiar este último aspecto del tema que estamos desarrollando me ha sido de extraordinaria utilidad el trabajo de Isabel García Díaz, "Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media", publicado en el Vol. XV, correspondiente a 1989 de la revista *Miscelánea Medieval Murciana*. Por otra parte la generosidad de mi querido amigo y colega el Dr. Miguel Rodríguez Llopis, profesor Titular de Historia Medieval de la Universidad de Murcia, me ha permitido conocer un documento fundamental, el mayorazgo fundado en 1491 por Juan Chacón, que inexplicablemente no se halla en el Archivo Ducal de Medina Sidonia, aunque se ha encontrado una copia en la Sección Osuna del *Archivo Histórico Nacional*, que es la que he manejado por gentileza del citado profesor (49).

La primera noticia que nos informa sobre la vinculación de los bienes de los Fajardo en mayorazgo proceden de un documento del año 1438 (50). Se trata de una cédula otorgada por Juan II a Alfonso Yáñez Fajardo II dándole licencia para poder fundar un mayorazgo. En ella el monarca relata cómo su abuelo Juan I ya

---

ya que como hemos visto ésta se llevó a cabo en 1495. Desconozco la fecha exacta en que ambas villas retornaron a la Corona, pero sabemos que la concesión al Condestable fue sólo temporal; José A. Tapia, *op. cit.*, p. 151 y Miguel A. Ladero, "La Repoblación...", p. 519.

(48) El documento fue publicado en mi artículo "El Patrimonio Señorial de los Adelantados de Murcia en la Baja Edad Media", *Gades*, 7 (1981), pp. 76-78 y se halla en el leg. 4.898 del A.D.M.S.

(49) Leg. 35, nº 4.

(50) El documento fue publicado por mí en el artículo citado en nota 48, pp. 74-76 y se halla en el leg. 556 del A.D.M.S.



había concedido la facultad al Adelantado Alfonso Yáñez Fajardo I, padre del que lo solicita en 1438, para que hiciese mayorazgo de sus villas de Librilla y Alhama. La primera de estas villas fue destinada a Alfonso Yáñez Fajardo II y la segunda a su hermano Juan Fajardo, cada uno de ellos recibió la villa en concepto de mayorazgo. Para Isabel García este mayorazgo inicial “constituyó tan sólo una sustitución sucesoria por vía de primogenitura, como era peculiar en los primeros mayorazgos castellanos, sin que llegara a establecerse una vinculación estricta y general de las propiedades” (51). Para argumentar esta afirmación Isabel García aduce dos hechos: en primer lugar tanto las tierras de Librilla como las de Alhama se explotaban mediante enfiteusis “lo que resultaba incompatible con el mayorazgo pleno”, pero además no se respetó “la inconfiscabilidad de los bienes de mayorazgo” ya que Juan II confiscó Alhama al sucesor de Juan Fajardo, llamado Alonso Fajardo, y la entregó al Adelantado Alfonso Yáñez Fajardo II (52).

No volvemos a tener noticias de un segundo mayorazgo hasta la licencia real que Juan II concede a Alfonso Yáñez Fajardo II y que publicó hace ya algunos años (53). Isabel García ha puesto de relieve cómo este personaje logró recuperar todos los bienes que habían formado parte de los dominios de su padre: es nombrado Adelantado del reino de Murcia en 1424 consiguiendo vincular definitivamente este oficio a su linaje, recupera Alhama como hemos visto, y obtiene además en 1413 Molina de Segura tras comprársela por 4.000 florines a su hermano Juan Alfonso Fajardo (54). A estas posesiones el Adelantado añade Mula en 1430, un buen número de tenencias de castillos con sus respectivas rentas, las tercias de Lorca concedidas también por Juan II, las escribanías de primeras y segundas alzadas de Murcia y su reino, un acostamiento de 45.000 mrs. y un juro de 82.000 mrs. situados sobre diversas rentas reales (55). A fin de vincular estos bienes en mayorazgo Alfonso Yáñez Fajardo consigue el oportuno permiso de Juan II en 1438. Y así su hijo Pedro recibirá, según el documento real de ese año, las villas de Librilla, Alhama, Molina y Mula. Ese mayorazgo del que sólo sabemos lo que Juan II dice en la concesión de licencia ha sido muy bien estudiado por la citada Isabel García, que ha puesto de relieve cómo el monarca le deja libertad al fundador para que pueda modificarlo, si así lo desea en el futuro, y cómo se funda únicamente sobre el patrimonio territorial -es decir las villas sobre las que ejerce jurisdicción- no incluyéndose en él las tenencias, oficios y rentas que el Adelantado ha acumulado a lo largo de su vida y que ya he mencionado antes (56).

(51) Isabel García Díaz, “Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media” en *Miscelánea Medieval Murciana*, XV (1989), p. 153.

(52) *Ibidem*.

(53) Ver nota 50.

(54) Isabel García, *art. cit.*, pp. 153-154.

(55) *Ibidem*, p. 154.

(56) *Ibidem*, pp. 154-155.



Alfonso Yáñez Fajardo falleció en 1444 sin modificar su mayorazgo. El patrimonio familiar pasa a su hijo Pedro, que ya en 1442 ejercía por cesión de su padre el cargo de Adelantado con la quitación de 20.000 mrs. y había obtenido además todas las restantes rentas, tenencias de castillos y oficios que habían pertenecido a su progenitor (57). Isabel García enumera las siguientes rentas que, junto con las villas ya citadas, recibe Pedro Fajardo (58):

- Adelantamiento de Murcia con quitación de 20.000 mrs.
- Tenencia del Alcázar de Murcia con 8.000 mrs.
- Tenencia del castillo de Lorca en 12.000 mrs.
- Tenencia del castillo de Alhama con 4.000 mrs.
- Tenencia de Albox y Alboreas.
- 45.000 mrs. de acostamiento por treinta lanzas.
- 32.000 mrs. de los 82.000 de merced de por vida.
- Las tercias de la villa de Lorca.
- Las escribanías de las primeras y segundas alzadas del reino.

A estos bienes que Pedro Fajardo hereda de su padre añadió más tarde la ciudad de Cartagena, la mitad de las minas de alumbre descubiertas en Mazarrón en 1462 y una serie de juros y de rentas que la monarquía le concedió a lo largo de su vida (59). Entre estas últimas podemos destacar las siguientes: un juro de 70.000 mrs. situados en las tercias y en las alcabalas del carnaje de Murcia que don Pedro recibió en 1455 de la Corona por su renuncia a los derechos sobre Jumilla y a las tercias de Lorca; una merced de 50.000 mrs. de por vida, a la que se unirán otros 8.000 que ya poseía y los 10.000 que, situados en la alcabala del carnaje de Murcia, obtuvo en herencia de su madre; y un juro de heredad de 110.000 mrs. además de conseguir aumentar las cantidades que percibía por la tenencia de las fortalezas ya mencionadas (60). El Adelantado falleció en 1482 sin haber hecho nuevo mayorazgo de estos bienes. Tras un acuerdo con sus hermanas, especialmente con Juana Fajardo que recibió la cantidad de 2.000.000 de mrs. para su dote, a cambio de su renuncia a la legítima de los bienes de su padre, en especial a la ciudad de Cartagena, doña Luisa Fajardo logró heredar todos los dominios de su padre y su esposo Juan Chacón por su parte obtuvo de los Reyes Católicos la confirmación de todos los cargos, honores y tenencias que había ejercido su suegro (61). De esta manera Luisa Fajardo y Juan Chacón pudieron disfrutar de todos los bienes del Adelantado.

---

(57) *Ibidem*, pp. 155-156.

(58) *Ibidem*, p. 156.

(59) *Ibidem*, pp. 156-157.

(60) *Ibidem*, p. 157.

(61) *Ibidem*, pp. 157.158.



El nacimiento de su hijo Pedro seguido posteriormente de varios otros más, varones y hembras, hizo pensar al matrimonio en la urgente necesidad de crear un nuevo mayorazgo para vincular todos los bienes heredados. A tal fin, doña Luisa solicitó licencia a la reina para poder hacerlo. La muerte le sobrevino en 1489 unos meses antes de recibir el oportuno permiso de Isabel I (62). En su testamento doña Luisa pedía también a su esposo que llevara a cabo una nueva fundación de mayorazgo para su primogénito (63). Esta cláusula testamentaria y la licencia real otorgada por los Reyes Católicos en el real sobre Baza el 30 de noviembre de 1489 fueron incorporados al mayorazgo que finalmente fundó Juan Chacón en Sevilla el 6 de abril de 1491.

Este largo documento constituye una pieza de excepcional importancia para conocer el patrimonio territorial que la familia Fajardo había logrado crear a lo largo de un siglo, pero además resulta de un extraordinario interés por la riquísima información que proporciona sobre otros aspectos concernientes al linaje, entre otros la descripción de sus armas y la prolija y cuidada organización y disposición del destino de esos bienes. Tras la clásica invocación –normal en este tipo de escrituras y en los testamentos– a la Santísima Trinidad y a la Virgen María a quien se ofrece este mayorazgo, Juan Chacón que se intitula Adelantado y Capitán Mayor del reino de Murcia, contador mayor de los Reyes Católicos y miembro de su consejo, comendador de Caravaca y señor de Cartagena y de las restantes villas de la familia, expone las razones que justifican la formación de mayorazgo y entre ellas cita la petición ya analizada que hizo su esposa a Isabel I, la cláusula ya citada también de su testamento y la plena identidad de criterios que ambos esposos habían alcanzado para la disposición de sus bienes respectivos (“conforme a lo que muchas y diversas vezes en su vida entre ella y mí ovo seydo dilibrado acordado y concertado çerca de la dispusiçion de sus bienes e hazienda e mios”). Además de estas razones de peso, Chacón expone otra quizá más importante para la conservación y reproducción de la nobleza de aquella época, de su preeminencia social y de sus dominios base de su poder y que además en este caso concreto la familia Fajardo tenía penosa experiencia de lo que significaba la no existencia de mayorazgo: “e considerando que las casas que son en muchas partes divididas y partidas de su memoria peresçe en más breue tiempo y quedando entera permanesçe su memoria ansy para el seruiziõ de Dios y ensalzamiento de nuestra Santa y Católica Fé como para honra y defensa de tal linaje y casa y cómo se continúa el estado de los pasados para la yntegridad de sus casas y se ennoblece y acreçienta la vida de los presentes y porvenir y los reyes por ellos son más servidos y resplandeze su grandeza por su hechura y criança”. Quiere que se perpetúe la casa, nombre y linaje de su mujer, de su suegro Pedro y sobre todo del

---

(62) *Ibidem*, pp. 159-160.

(63) *Ibidem*, pp. 159-160.



abuelo de su esposa Alfonso Yáñez Fajardo II “de quien mucha parte de los dichos bienes en el dicho mayorazgo contenidos e por título de aquél provienen y descienden”. El mayorazgo se hace por tanto para conservar, acrecentar y perpetuar la casa, memoria y estados de la familia, porque así servirá mejor a Dios, a la Iglesia y a la propia monarquía que constituyen en el plano ideológico los tres pilares que legitiman y justifican una simple operación de concentración del poder y de la riqueza por parte del grupo nobiliario que de esta manera para perpetuarse en la cumbre de la sociedad y para reproducirse como clase dominante vincula el patrimonio heredado o adquirido no sólo para el presente sino también para el futuro y quizá para la eternidad. Chacón no se contenta con exponer estos argumentos de por sí decisivos y que justifican su necesidad de hacer mayorazgo sino que decide también incluir en la escritura de fundación la licencia otorgada por el poder real como suprema legitimación del acto que realiza.

En la facultad que le conceden los Reyes Católicos se dice entre otras cosas que ni doña Luisa Fajardo ni su esposo han encontrado en sus archivos el documento por el que Alfonso Yáñez Fajardo hizo mayorazgo de sus bienes lo que nos hace sospechar que o bien se perdió tal escritura o lo que era más probable, como cree Isabel García, que nunca se llegó a realizar y que la familia sólo “manejaba la carta de licencia real de 1438 como justificación de un mayorazgo inexistente” (64). La reina, continúa diciendo el documento, se lo había prometido de palabra a doña Luisa antes de morir, y ahora se decide a concederle licencia acatando los buenos servicios prestados por la difunta y por su esposo, así como también por los que le habían hecho los padres de este último que aún viven, el comendador Gonzalo Chacón, mayordomo mayor de los monarcas y su esposa la camarera mayor Clara Alvar Fernández, “para que de vuestro linaje quede memoria”. A continuación los monarcas mencionan los bienes que constituían el mayorazgo y entre ellos se resalta sobre todo la ciudad de Cartagena, motivo principal muy probablemente de que la facultad real tardase tanto tiempo en llegar ya que la Corona esperaba recuperar algún día, como hemos explicado antes, este importante enclave portuario del Mediterráneo. Cuando finalmente la licencia llegó, doña Luisa Fajardo ya había fallecido y los reyes se decidieron finalmente a concederla para conseguir la ayuda militar que el Adelantado de Murcia podría prestarles en la última y decisiva fase de la guerra de Granada. De aquí además la insistencia del documento real de que Cartagena no formaba parte de los bienes de Alfonso Yáñez Fajardo II. Los monarcas, como sucede siempre en toda escritura de mayorazgo, le imponen las condiciones que debe cumplir el heredero: no se podría enajenar, ni dividir, ni donar, “ni obligar por algún título oneroso”, ni por dote, arras, donación “propter nupcias”, ni para redención de cautivos, ni en cumplimiento de ánima, ni para alimentos, ni por otra razón ni causa piadosa

---

(64) *Ibidem*, p. 160.



alguna por más favorable que sea, sino que “finque perpetuamente en el mayor”, que permanezcan los bienes enteramente y sin disminución alguna, como “un cuerpo yndivisible, ynseparable, ynalienable para hagora y para siempre jamás”. El sucesor del mayorazgo quedaba por completo maniatado, sería tan sólo un usufructuario al que sólo se le permitiría disfrutar de los frutos y rentas del mismo y en todo caso acrecentarlo con nuevos bienes. Es más podría perderlo si cometía crimen de lesa majestad, en ese caso la sucesión se interrumpiría y los bienes que habían formado parte del mayorazgo retornarían a la Corona.

Tras la exposición de las condiciones que los monarcas le imponían para concederle facultad de constituir mayorazgo Juan Chacón enumera los bienes que formarían parte del mismo y que son los siguientes:

– La ciudad de Cartagena, “con su jurisdicción çevil y criminal alta y vaxa y mero mixto ymperio, con la fortaleza y alcaçares della, con la martiniega, escriuanias, alguazilazgo, pechos y derechos e tributos y aguas corrientes y estan-tes y manantes, y con el derecho del Albufera y gallinas y con la pesquera del corral, con los hornos de la dicha ciudad, con el medio mollage, con todas las otras rentas y todo lo anexo y pertenesçientes al sennorio de la dicha ciudad”.

– Las casas principales que posee en la ciudad de Murcia y que pertenecieron al Adelantado Pedro Fajardo, su suegro.

– La villa de Mula con su fortaleza y vasallos “y jurisdicción çevil e criminal alta e vaxa mero mixto ymperio, e yantar, martiniega, escriuania, alguaziladgo, hornos, pechos y derechos, heredamientos, montes, prados e pastos e términos y dehesas y exidos y rios y aguas estantes y manantes e con los seruiçios y con todas las otras cosas a cada vna della, anexas y conexas e pertenesçientes al sennorio de la dicha villa”.

– La villa de Librilla, “con su fortaleza y vasallos y jurisdicción çevil y criminal alta y vaxa y mero mixto ymperio, con la yantar y martiniega y escriuanía y alguazilazgo, pechos y derechos y heredamientos, montes, prados, pastos y dehesas y exidos abrebaderos, con todo lo que pertenesçe e pertenesçer puede y deve en qualquier manera al quarto de lo regadío y seteno del secano y almaçares y mesón y molinos de aceyte y de trigo y olivar e huertas y con todas las otras rentas, serbiçios devidos e pertenesçientes e que pertenesçer pueden y deven a el sennorio de la dicha villa”.

– La villa de Alhama “con su fortaleza y vasallos y jurisdicción çevil y criminal alta y vaxa mero mixto ymperio, con la yantar y martiniega y escriuania y alguazilazgo, pechos y derechos, heredamientos, montes, prados e pastos y dehesas y exidos y abrevaderos, con todo lo que pertenesçe al quarto de lo regadío y seteno del secano y almaçares y mesón e molinos y olivar y huertas y con todas las otras rentas, serbiçios devidos y pertenesçientes al sennorio de la dicha villa”.



– La villa de Molina, “con su fortaleza y vasallos y jurisdicción çevil y criminal alta y vaja e mero mixto ymperio con el mesón y horno y taberna y seruiçio de moros, con las salinas, y molinos y heruaje y con los quintos de pan de regadío y ochavo de secano y derechos de moros que se dize alfatra cabeçaje e almaganas, con las tercias de la dicha villa, con las vinnas y huertas, lenna, aves e paja, menudencias e derecho de ortaliza, seruiçio y medio seruiçio de los judfos e moros, la xabonería, el alguazilazgo, martiniega y yantar, con sus montes e prados e pastos y dehesas y exidos, aguas e rios estantes y manantes, con los molinos de arroz y azeyte e de trigo e con todo lo anexo devido pertenesçiente y que pertenesçer deve y puede al sennorio de la dicha villa”.

– El lugar de la Puebla, “con sus vasallos, con los pechos y derechos y martiniega y yantar y escriuanía, con el diezmo de pan cabeçaje e almoguenes e peones, seruiçios de aves e paja, con el molino e con el olivar y con la heredad que dizen de la cortichuela y con los vannos e cantareria y lenna, con los montes y prados dehesas y pastos e aguas estantes y corrientes y manantes y con el seruiçio de moros y con todo lo anexo y conexo y pertenesçiente al sennorio del dicho lugar”.

– El lugar de Fortuna, “con sus vasallos, con todas las rentas e pechos y derechos y con todas las otras cosas y cada vna dellas pertenesçientes al sennorio del dicho lugar”.

– La mitad de la casa de los alumbres, “que es en término de la cibdad de Lorca con los aparejos della e con todos los mineros y aparejos y seruiçios a la mitad de la dicha casa de los alumbres con lo pertenesçiente al sennorio de la dicha casa de los alumbres, con lo pertenesçiente al sennorio de la dicha casa por la mitad que a mi della pertenesçe”.

– 150.000 mrs. de juro de heredad, de ellos 40.000 están situados en la renta del almojarifazgo de la ciudad de Murcia, 30.000 en las alcabalas del carnaje de Murcia, 20.000 en las alcabalas de la trapería de Murcia y en la renta de las tercias de Murcia, otros 20.000 en las tercias de la ciudad de Lorca, 30.000 en el almojarifazgo de Lorca, 10.000 en la renta del carnaje de Lorca, 20.000 en los diezmos de Aragón de la ciudad de Murcia, 20.000 en la renta del almojarifazgo de Murcia y otros 10.000 mrs. que no se especifican donde se hallan situados.

Don Juan Chacón menciona también otros 10.000 mrs. que desea sean destinados a su cuñada Catalina Fajardo, monja en el monasterio de Santa Clara de Murcia, para su mantenimiento y vestido durante toda su vida y tras su muerte quedarían como dotación para el monasterio.

Capítulo aparte de este mayorazgo y sin duda de especial interés lo constituye el patronato de la capilla que Chacón funda en la Catedral de Murcia y a la que destina por vía de vinculación 20.000 mrs. para dotar a los capellanes que deben



cantar en ella dos capellanías perpetuas. Otros 5.000 mrs. se invertirían en su reparo y 4.000 más en comprar cera para todos los santos y para que arda alguna lámpara en la capilla. Si sobra alguna cantidad se gastaría en los reparos y en todas las cosas que fuesen necesarias para la capilla. Finalmente Chacón destina otros 1.000 mrs. para un sacristán que cuidase de la sacristanía de la capilla y para los ornamentos de la misma.

Aunque el tema de la célebre capilla de los Vélez es bien conocido me voy a detener un instante en su estudio porque Chacón y su esposa Luisa Fajardo la consideraban como la gran obra de su vida y porque además no se comprendería bien el mayorazgo sin decir unas palabras sobre ella. Juan Chacón nombra como patrono de la capilla de San Lucas a su hijo primogénito Pedro Fajardo y a todos los que heredasen el mayorazgo de la familia. El patrón debía hacer cumplir escrupulosamente las condiciones que el Adelantado impone a sus capellanes. En primer lugar los dos debían celebrar diariamente sendas misas en la capilla, una después de otra, la primera una hora después de salir el sol y la otra a las diez del día en verano y entre las once y las doce en invierno. Ambos capellanes deberían ser “buenos y onestos” y si alguno no lo fuese o no cumpliese bien sus funciones podía ser retirado por el patrón y sustituido por otro, de manera que siempre fuesen dos. Si alguno de ellos, o ambos, se encuentran impedidos para decir misa por enfermedad o por otra razón, quedan obligados a buscar un sustituto, que cumpla sus obligaciones en la capilla, pero si no justifican su ausencia debidamente les sería descontado de su sueldo medio real que recibirían el Deán y cabildo catedralicio para que hagan decir las dichas misas. De los dos capellanes uno de ellos, el más “abonado en facultad”, tendría a su cuidado todos los ornamentos, el cáliz, la patena y todo lo que pertenecía a la capilla. El nombramiento de intendente de la capilla se haría por escrito por parte del patrono y tendría también la obligación de reparar, aderezar y edificar todo lo que fuese necesario para la misma. Igualmente este capellán compraría ornamentos y debería de dar cuenta al patrono de los 5.000 mrs. de juro de heredad que Chacón destina para esa tarea. Se le pagaría por este trabajo con la cantidad de 300 mrs. anuales. El Adelantado ordena también que si el patrón de la Capilla no toma cuenta de cómo el capellán ha gastado el dinero lo harían el Deán y cabildo de la Catedral que recibirían por este trabajo seis pares de gallinas o 50 mrs. por cada par. Por último Juan Chacón faculta al heredero del mayorazgo para poder elegir libremente a esos dos capellanes con tal de “que sean personas aviles y suficientes” a las que presentaría al Obispo de Cartagena para que fuese este prelado quien les nombra-se e hiciese la colación ya prevista.

Tras enumerar los bienes que entrarían a formar parte del mayorazgo, Juan Chacón organiza la transmisión del mismo imponiendo al heredero las condiciones y vínculos que los Reyes Católicos le habían fijado en la carta de licencia y que ya hemos mencionado. Don Pedro Fajardo, su hijo primogénito, sería el



primer llamado a la sucesión y tras él sus hijos varones de mayor a menor y en defecto de varones lo heredarían las hembras, también de mayor a menor y así sucesivamente. Si don Pedro no deja hijos o hijas legítimos el mayorazgo pasaría a Gonzalo Chacón, segundo hijo del Adelantado, y a sus descendientes legítimos siempre por línea de varón y en defecto de ellos lo heredaría el tercer hijo Fernando y después de él el cuarto hijo llamado Juan y si éste carece también de descendencia pasaría al quinto y último hijo varón llamado Antonio. Chacón llama también a sus hijas Isabel y Leonor a la sucesión siempre que sus hermanos no tuviesen herederos de ninguna clase. El Adelantado prevee también la extinción completa de su familia, si esto sucediese el mayorazgo lo heredaría “el barón mayor legítimo más propisquo y cercano que podría venir a subçeder abintestato”, tanto en el caso de los Fajardo como en el de los Chacones.

El sucesor en el mayorazgo quedaba obligado a llevar el sobrenombre y apellido de Fajardo y las armas de este linaje. Chacón describe estas armas: se trata de “un escudo en campo dorado, las olas de la mar en lo vaxo, tres rocas apartadas la vna de la otra ensomo de cada vna roca de todas tres vn tallo de hortiga verde con sus hojas el qual sea del altura que montó que es la horla del escudo, e junto con ellas dentro del dicho escudo que aya de traer e trayga mis ynsinias e armas e del Comendador Gonçalo Chacón mi sennor y de mi abolengo que son dos lobos pardos e dos flores de lises, cruzados los lobos en campo blanco y las flores de lises doradas en campo azul en tal que sean a quarteles cada vna dellas sobresí; e que las dichas armas de los Fajardos sean puestas en el dicho escudo a la mano derecha y las mias a la mano hizquierda, de manera que las vnas armas y las otras vayan figuradas y sennaladas en este escudo de armas... para que aqueste quede por memoria y mito con este titulo de mayorazgo”.

Una segunda condición impone también Chacón a su heredero: al segundo hijo le debería poner el nombre y apellido de los Chacones y llevar siempre las armas de ese linaje “syn ninguna mistura salvo si non oviese de suçeder en algund otro mayorazgo por suçesyon o por dote”. El sucesor sería un usufructuario de los bienes contenidos en el mayorazgo y sólo se le permitía que pudiese obligarlo al pago de una dote o arras cuando el titular contrajese matrimonio. Por otra parte el Adelantado señala también las causas que a su juicio pueden hacer perder el mayorazgo; el futuro titular no podría cometer crimen, delito o ingratitud, ni ser loco “ni sordo, ni mudo juntamente, ni ciego, ni tollido de ambos braços e ambas piernas”, ni fraile profeso ni monje ni monja “ni hombre de orden ni de religion exebto de la horden de Santiago que en tal caso quiero y me plaze y mando que suçeda y venga en el dicho mayorazgo”. También se le obligaba al sucesor a que cuando tomase posesión de la herencia hiciese juramento de que no enajenaría los bienes que recibía, ni siquiera parte de ellos y debería hacer inventario de los mismos ante escribano público. Cualquier reforma o nueva construcción en los



castillos y fortalezas de las villas quedarían automáticamente incorporadas al mayorazgo.

Chacón imponía también a su hijo Pedro la obligación de dotar con 3.000.000 de mrs. a sus hermanas Isabel y Leonor y 1.500.000 para cada una si él no las hubiese dotado en vida. El Adelantado se reservaba la facultad de disponer de alguna de las villas del mayorazgo que no superen la cantidad de 2.000.000 de mrs. que él destinaba a sufragar los gastos de su funeral, a pagar deudas o a otras causas pías. Por último exige a su hijo que debe ocuparse de alimentar y sostener a sus hermanos y hermanas y ayudar en lo posible a toda su parentela.

No es cuestión de analizar aquí con detalle el contenido de este documento. En un trabajo posterior trataré de estudiar de manera exhaustiva el patrimonio completo de los Fajardo, utilizando la información que nos proporciona el mayorazgo, el trabajo que publiqué en 1981 y una larga serie de documentos que han llegado posteriormente a mi poder. Sólo quiero detenerme a considerar alguna cuestión relacionada con los bienes que figuran en la escritura de vinculación. Por de pronto y como ha señalado Isabel García el mayorazgo de 1491 constituye el final de un largo camino en el que la familia no pudo o quizá no quiso vincular sus bienes en mayorazgo y es a partir de ahora cuando éste adquiere una formulación clara y cuando en él se recoge pormenorizadamente todo el patrimonio que los Fajardo habían conseguido desde el último tercio del siglo XIV hasta fines del XV (65). En la descripción que Chacón hace de sus dominios salta a la vista un detalle que me llama poderosamente la atención y es la inclusión del lugar de Fortuna, del que no sabemos absolutamente nada, ni siquiera cuando entra a formar parte del patrimonio del linaje. El Archivo Ducal de Medina Sidonia no conserva ningún documento que haga referencia a la existencia de este lugar como jurisdicción de los Fajardo. Por otra parte, y esto es algo que ya sabemos, la ciudad de Cartagena que se incluye expresamente en el mayorazgo, saldrá de él pocos años después cuando Isabel I la recupere en 1503 para la Corona. Finalmente y como es natural no se incluyen en esta escritura las villas almerienses ya citadas que se integrarán en él posteriormente cuando la familia las reciba, bien por donación real –Oria, Vélez-Blanco, Vélez-Rubio, Cuevas y Portilla– o por compra –las villas del Almanzora–. Algunas otras cuestiones que plantea la lectura atenta del mayorazgo como pueden ser las rentas, tributos y bienes que poseen en las villas será objeto de mi atención, como indicado antes, en un trabajo que en la actualidad estoy preparando.

---

(65) Ver a este respecto la segunda parte de mis artículos ya citados, "El Patrimonio Señorial de los Adelantados de Murcia en la Baja Edad Media", Gades, 7 (1981), pp. 55-67 y "La Formación del Señorío de los Vélez. Sus rentas y propiedades (1492-1540)". "Actas I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval", Córdoba, 1982, pp. 199-203.



## A MODO DE CONCLUSION

He intentado esbozar un panorama de cómo un linaje afincado en Murcia -los Fajardo- logra crear a través de una serie de procedimientos un extenso dominio territorial en el reino de Murcia -las villas de Librilla, Alhama, Molina de Segura, Mula, la Puebla de Mula, el lugar de Campos y la ciudad de Cartagena que luego perderían- y en las tierras del Norte del Obispado de Almería -Oria, Vélez-Blanco, Vélez-Rubio, Cuevas, Portilla, Albox, Albanchez, Cantoria, Partalao y Benitagla-. La familia desde que consiguió el oficio de Adelantado y por tanto el control del reino murciano utilizaría las tres clásicas modalidades para conseguir sus dominios: la donación real, la compra y el trueque. De esta manera y en el espacio de poco más de un siglo los Fajardo pasaron de ser una rica familia murciana para convertirse a comienzos de la Edad Moderna en una de las más poderosas del reino de Castilla, al culminar su trayectoria con la concesión del título de marqueses de los Vélez.



## APÉNDICE DOCUMENTAL

**1492, Junio, 23. La Puebla de Guadalupe.  
Los Reyes Católicos conceden a D. Iñigo López de Mendoza, duque del  
Infantado, las villas de Cantoria y Partalao.  
A.D.M.S. Legajo 446. Copia simple.**

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon e Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona, e Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria e Condes del Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristán e de Gociano. Por quanto a los Reyes e principes es propia casa honrrar e sublimar e haver gracias e mercedes a los sus subditos e naturales especialmente aquellos que bien e derecha e lealmente los sirven, lo qual por Nos acatado e acatando los muchos e buenos e leales e sennalados servicios que vos Don Iñigo Lopes de Mendoza duque del Infantadgo, marqués de Santillana, conde del Real, nuestro vasallo nos aveys fecho e faseys de cada dia, asy en la guerra de los moros e enemigos de nuestra Santa Fee Catholica que con vuestra presona e casa e gente nos aveys servido continuamente con otros servicios sennalados que de vos avemos resecebido, e en alguna emienda e remuneración dellos vos fasemos gracia e merçed e donaçion pura e perfecta e acabada que es dicha entre vivos e non revocable para agorara e para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e subcesores e para aquel e aquellos que de vos o dellos ovieren causa o rason en qualquier manera de las villas de Cantoria e Cartaloba, con sus castillos e fortalesas e con todos sus terminos e tierras destritos e terretorios, e con todos los vasallos que en ellas e en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante, con la justicia e jurediccion cevil e criminal alta e baxa e mero misto ynperio, e con las casas huertas, corrales viñas e tierras labradas e no labradas que son nuestras e nos pertenescen en las dichas villas e en sus terminos e tierras, e con los prados e pastos e abrevaderos e exidos e sotos e arboles frutuços e infrutuços e montes e dehesas e rios e molinos e fuentes e aguas corrientes e estantes e manantes, e con las escrivanias e alguasiladgos servicios e fueros e derechos e maravedis e pan e pechos e derechos e otras qualesquier rentas e penas e colonias que Nos pertenescen e pertenescer pueden e deven en qualquier manera en las dichas villas e en sus terminos e fortalesas e vasallos e en cada uno dellos por rason del señorío dellos, e con todos los diesmos de los moros que agora viven e de aqui adelante vivieren en las dichas villas o sus terminos los quales a Nos pertenescen por bula e provisión apostólica que dello tenemos, e con todas las otras



cosas quantas las dichas villas e fortalesas han e aver pueden e deven de derecho uso e costumbre, retenemos en nos e para nos e para nuestros subcesores en los dichos nuestros Reynos la soberania de nuestra justicia Real e que las apelaciones de vos o de vuestro alcalde mayor sy las y oviere vayan ante Nos e ante nuestros oydores de la nuestra Abdiencia e Chancilleria, e que Nos fagamos e mandemos faser justicia en las dichas villas e fortalesas e en sus terminos e en cada uno dellos cada que Nos fuere pedida e Nos viéremos que cumple a nuestro servicio de la mandar haser, e que non podays vos nin vuestros herederos labrar nin desfrutar de nuevo en las dichas villas fortalesas algunas mas de las que agora ay syn nuestra licencia e mandado, e que sy oviere de aver escrivano o escrivanos publicos christianos en las dichas villas que tengan aquellos tales títulos nuestros e de los Reyes que despues de Nos vinieren e que en otra manera no puedan usar de las dichas escrivanias, e otrosy quedando para Nos los mineros de oro e plata e otros metales sy los y oviere e todas las otras cosas que perteneçen a nuestra preheminiencia e soberania Real. E asymismo sacando alcavalas e tercias sy las oviere en las dichas villas quando fueren pobladas de christianos, porque en tanto que fueren pobladas de moros non ha de aver en ellas alcavalas nin tercias algunas, porque segund lo que con las dichas villas tenemos e sentado e mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros non nos han de dar nin pagar otros derechos algunos de mas de los que pagavan al rey moro de Granada, e asymismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando Nos la mandaremos repartir en nuestros Reynos.

De las quales dichas villas e rentas e pechos e derechos e diesmos e otras qualesquier cosas que de suso van declaradas e especificadas eçebto lo que de suso va açeptado vos fasemos merced gracia e donacion para que todas las tales rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una dellas de suso declaradas e especificadas sean vuestras e de vuestros herederos e subcesores por juro de heredad para siempre jamas, e para que si quisierdes todo o parte dello podades dar e donar e enpennar vender trocar cambiar e enajenar renunciar traspasar en parte o en todo quier por contrato e donación e por parentesco o por otra qualquier dispusicion con qualquier e qualesquier presonas e faser dello e en ello como de cosa vuestra propia a vida e adquerida por justo titulo e buena fee, pero esto que lo non podades faser nin fagades con presona de horden o de relijion nin de fuera de nuestros reynos e sennorios sin nuestra licencia e mandado e que a los que las vendieredes o donades e trocades pasen con las esebçiones e limitaciones susodichas.

E por la presente de oy dia de la fecha desta nuestra carta en adelante para siempre jamas nos desapoderamos de las dichas villas e vasallos e jurediçion rentas e terminos e todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en esta dicha nuestra carta segund e en la manera que dicha es e damos vos la posesi3n de todo ello e del sennorio e propiedad dello a vos el dicho don Iñigo Lopes de Mendoza duque del Infantadgo para vos e para vuestros herederos e subcesores como cosa vuestra con las limitaciones e esebçiones que de suso se contiene segund dicho es e vos constituymos por verdadero poseedor de todo ello para que lo poseades e tengades e sea vuestro como dicho es, e por esta nuestra carta damos e otorgamos libre e lleuero e complydo bastante poder a vos el dicho duque don Iñigo Lopes de Mendoza para que por vos mismo o quien vos quisierdes e vuestro poder para ello oviere por vuestra propia abtoridad con esta nuestra carta syn otra nuestra carta ni provision e syn abtoridad de Alcalde ni de juez ni de otra presona alguna e sin pena e sin calupnia alguna como quisierdes e por bien tovierdes podades entrar e



tomar tomedes e entredes la tenençia e posesion vel casy de las dichas villas e castillos e fortalezas e vasallos e jurediciones e rentas e terminos e todas las otras cosas de suso contenidas e especificadas e declaradas de que vos asi fasemos la dicha merced e donacion segun dicho es, e por esta nuestra carta e por su traslado signado de escrivano publico mandamos a los alcaydes, aljamas, alcaldes, e alguasiles, e viejos e omes buenos de las dichas villas e castillos e fortalezas de Cantoria e Cartaloba que luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico syn otra luenga nin tardanza ni dilacion ni excusa alguna e syn sobrello Nos requerir nin esperar otra nuestra nin segunda nin tercera juyson vos resciban e ayan e tengan por sennor de las dichas villas e castillos e fortalezas e terminos e todas las otras cosas e cada una dellas suso declaradas e especificadas e vos apoderes de todo ello e vos den e exhiban en ellas la obediencia e reverencia que como a sennor de todo ello vos es devida e vos den e entreguen las varas de la justicia e usen con vos o con los que vuestro poder ovieren en los dichos officios e justicia e jurediçion Alcaydias e Alguasiladgos de las dichas villas e sus tierras, e que dende en adelante non se entremetan de usar en cosa alguna de los dichos officios syn vuestra licencia e espreso consentimiento so las penas en que caen los que usan de los officios para que non tienen facultad poder ni jurediçion alguna e vos den e entreguen la posesion vel casy de todo ello e de sus castillos e fortalezas e con todo lo susodicho, e asy puesto vos defiendan e anparen en ellas e en cada cosa e parte dellas e que cumplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segund las leyes de vuestros Reynos lo deven conplir, e conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos e emplasamientos o de la persona que para ello vuestro poder oviere a los plastos e so las penas que les vos pusierdes e mandardes poner las quales penas las ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las executar en ellos o en sus bienes.

E otrosy que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas e pechos e derechos e diesmos e yantares y fundiçiones (sic) derechos e proventos e emolumentos e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e especificadas de que Nos vos fasemos la dicha merçed e donaçion dende primero dia de henero del anno venidero de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos e dende en adelante en cada uno anno para siempre jamas, segund e por la forma e manera que fasta aqui los davan e pagavan e acudian con ellos a los Reyes moros que fueron del dicho Reyno de Granada e segund que a Nos e a las presonas que en nuestro nombre tenian cargo de lo reçebir e cobrar e lo ovieron e devieron e deveran pagar de aqui adelante en que en ello ni en cosa alguna ni parte dello vos non pongan nin consientan poner enbargo nin contrario alguno e por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico madnamos al Príncipe don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, condes, Ricos Ombres, Maestres de las hordenes, Priors, Comendadores e a los del nuestro consejo e Oydores de la nuestra Abdiencia e Alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e Corte e Chancilleria e a los Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los Conçejos, Alcaldes e Alguasiles Regidores, Cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros Reynos e sennorios e a otros qualesquier presonas de qualquier ley estado condiçion preheminençia o dinidad que sean e agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier dellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion que vos fasemos en todo e por todo segund e por la forma e manera que en nuestra carta se contiene e declara e para entrar e tomar e



tener e continuar e defender la posesion de todo lo susodicho e coger e rezebir e llevar los fructos e rentas dellos vos den todo favor e ayuda que les pidieredes e menester oviéredes fasta tanto que realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello e que ni en ello ni en cosa alguna ni parte de ello embargo nin enpedimiento alguno vos non pongan nin consientan poner. Lo qual todo queremos e mandamos que asi vos sea conplido e guardado non embargante qualesquier leys e hordenanzas e premáticas sanciones que en contrario sean o ser puedan con las quales Nos de nuestro propio motuo e cierta çiençia e poderio Real absoluto de que en esta parte usamos aviéndolas aqui por ynsertas e encorporadas en quanto a la validaçion desta dicha merced e donaçion que vos fasemos e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas dispensamos con ellas e con cada una dellas quedando en su fuerza e vigor para adelante.

E por esta dicha nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e sus lugarestenientes que asienten en los nuestros libros e nómina de lo salvado el traslado desta nuestra carta e vos la sobreescrivan e den e tornen esta original para que por virtud della tengades e poseades e gosedes de las dichas villas e fortaleza e jurediçion e rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas e que sy menester fuere e vos quisierdes, mandamos al nuestro Chanciller e Notarios e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara e fisco a cada uno de los que lo contrario fisieren e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos emplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge le mostrare testimonio signado con su signo porque non sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la Puebla de Guadalupe a veynte e tres dias del mes de Junio anno del naçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo e mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Hernan Dalvarez de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrivir por su mandado. Registrada Rodrigo Dias chanciller, en forma Rodericus doctor.

**1495, Mayo, 11. Madrid.**

**D. Pedro Manrique, duque de Nájera, vende a D. Juan Chacón, Adelantado de Murcia, las villas de Albox, Albanchez, Benitagla y Arbolea.**

**A.D.M.S. Legajo 446.**

Conoçida cosa sea a todos los que la presente carta de venta vieren como yo don Pedro Manrique duque de Nájera otorgo e conosco que vendo e rebro e do por juro de heredad agora e para siempre jamás a vos el magnifico sennor don Juan Chacón Adelantado e Capitan Mayor del Reino de Murcia para vos e para vuestros hijos y herederos e subçesores e para quien por vos e por ellos vustrá voz cabsa o titulo ovier e tovier las mis villas e lugares de Albox e Alborea e Albanches e Benitagla con la fortaleza del dicho lugar de Albanches que son en el Rio de Purchena en el Reino de Granada, de las quales dichas villas e lugares el Rey e la



Reyna nuestros sennores me ovieron fecho e fisieron merçed segund que pareçe por esta carta oreginal de la dicha merçed su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e Doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira de Gibraltar e de las islas de Canarias, Conde e Condesa de Barcelona e Señores de Vixcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano. Por quanto a los Reyes e principes es propia cosa honrar e sublimar e hacer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales espeçialmente a aquellos que bien e derecha e lealmente los sirven, lo qual por nos acatado e acatando los muchos e buenos e leales e sennalados serviçios que vos Don Pedro Manrique, duque de Najera, conde de Treviño nuestro vasallo nos aveis fecho e haseis de cada dia, asi en la guerra de los moros enemigos de nuestra Santa fe catholica que con vuestra persona e casa e gente nos aveis servido continuamente con otros serviçios sennalados que de vos avemos reçevido e en alguna emihenda e remuneracion dellos vos fasmus graçia e merçed e donaçion pura e perfecta e acavada que es dicha entre vivos e non rebocable para agora e para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e subcesores e para aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren causa o rason en qualquier manera de las villas de Albox e Alborea e Benitaglat e Albanches con sus castillos e fortalesas e con todos sus terminos e tierras destritos e territorios e con todos sus vasallos que en ellas e en sus terminos agora ay e oviere de aqui adelante con la justicia e juridiçion çevil e criminal, alta e vaja mero mixto imperio e con las casas, huertas, corrales, vinnas e tierras labradas e non labradas, que son nuestras e nos pertenesçen en las dichas villas e en sus términos e tierras con los prados e pastos e abrebaderos e exidos e sotos e arboles frotuosos e infrotuosos e montes e dehesas rios e los molinos e fuentes e aguas corrientes e estantes e manantes e con las escribanias e alguasilazgos, serviçios e fueros e derechos e maravedis pan, pechos e derechos e otras qualesquier rentas e penas e calunias que a nos pertenesçen o pertenesçer pueden e deven en qualquier manera en las dichas villas e sus términos e fortalesas e vasallos e en cada uno dellos por rason del sennorio dellos e con todos los diesmos de los moros que agora biven e de aqui adelante bivieren en las dichas villas e en sus terminos los quales a Nos pertenesçen por bula e prevision apostólica que dello tenemos e con todas las otras cosas quantas las dichas villas e fortalesas han de aver pueden e deben de derecho uso e costumbre. E retenemos en Nos e para Nos e para nuestros subçesores en los dichos nuestros Reynos, la soberanía de nuestra Justicia Real e que las apelaciones de vos e de vuestros Alcaldes Mayores si los hy oviere vayan ante Nos o ante los nuestros oydores de la nuestra Audiencia e Chançilleria e que Nos fagamos e mandemos faser justicia en las dichas villas e fortalesas e en sus terminos e en cada una dellas cada que nos fuere pedida e Nos viéremos que cumple a nuestro servicio della mandar hacer e que non podays vos nin vuestros herederos labrar nin hedificar de nuevo en las dichas villas e fortalesas algunas mas de las que agora ay sin nuestra liçençia e mandado, e que si oviere de aver escribano o escribanos publicos christianos en ellas que tengan aquellos tales titulos nuestros e de los Reyes que despues de nos vinieren, e que en otra manera non pueda, usar de las dichas escribanías, e otrosy quedando para Nos los mineros de oro y plata e otros metales si los oviere e todas las otras cosas que pertenesçen a nuestra preheminiencia e soberania real, e asimismo sacando alcabalas e terçias si las oviere en las dichas



villas quando fueren pobladas de moros non ha de aver en ellas alcavalas nin tercias algunas porque segund lo que con las dichas villas quando fueren pobladas de christianos porque en tanto que fueren pobladas de moros non ha de aver en ellas alcavalas nin tercias algunas porque segund lo que con las dichas villas tenemos asentado e mandamos capitular al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros non Nos han de dar nin pagar otros derechos algunos demás de los que pagaban al Rey moro de Granada, e asimismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando Nos la mandaremos repartir en nuestros Reynos.

De las quales dichas villas e rentas e pechos e derechos e diesmos e otras qualesquier cosas que de suso van declaradas e espacificadas ecepto lo que de suso va azeptado vos fasemos merçed graçia e donaçion para que todas las tales rentas e pechos e derechos e todas las otras cosas e cada una dellas de suso declaradas e espacificadas sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores por juro de heredad para siempre jamás e para que si quisierdes todo o parte dello podades dar e donar e enpennar vender trocar cambiar e enagenar, renunçiar e traspasar en parte e en todo quier por contrabto o donaçion o parentesco o por otra qualquier dispusiçion con qualquier o qualesquier personas e haser dello e en ello como de vuestra cosa propia avida e adquerida por justo titulo e buena fée, pero esto que lo non podades fase nin fagades con persona de orden o de religiõn nin de fuera de nuestros Reynos e sennorios sin nuestra liçençia e mandado e que a los que las bendierdes e donardes e trocardes pasen con las excepciones e limitaçiones de suso-dichas.

E por la presente de oy dia de la fecha desta carta en adelante para siempre jamás Nos desapoderamos de las dichas villas e vasallos e juridiçiones, rentas e terminos e todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en esta dicha nuestra carta segund e en la manera que dicha es e damos vos la posesiõn de todo ello e del sennorio e propiedad dello a vos el dicho don Pedro Manrique duque de Najera para vos e para vuestros herederos e subçesores como cosa vuestra con las limitaçiones e exçepciones que de suso se contienen segund dicho es e vos constituimos por verdadero poseedor de todo ello para que lo poseades e tengades e sea vuestro como dicho es. E por esta nuestra carta damos e otorgamos libre e lleuero, conplido e bastante poder a vos el dicho don Pedro Manrique duque de Nájera para que por vos mismo o quien vos quisierdes e vuestro poder para ello ovieren por vuestra propia abtoridad con esta nuestra carta sin otra nuestra carta nin provision e sin abtoridad de alcalde nin de jues, ni de otra persona alguna, e sin pena e sin calupnia alguna como quisierdes e por bien toviérdes podades entrar e tomar e tomedes e entredes la tenencia e posesion vel quasi de las dichas villas e castillos e fortalezas e vasallos e juridiçiones renta e terminos e todas las otras cosas de suso contenidas e espacificadas e declaradas de que vos asi fasemos de dicha merçed e donaçion segund dicho es e por nuestra carta o por su traslado signado de escribano publico mandamos a los Alcaydes, Aljamas, Concejos, Alcaldes, Alguasiles e viejos e omes buenos de las dichas villas e castillos e fortalezas de Albõx e Alborea e Benitaglat e Albanches que luego vista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado de escribano publico sin otra luenga nin tardanza nin escusa sin dilaçion alguna e sin sobre ellos Nos requerir nin esperar otra nuestra carta sin segunda nin tercera yusion vos resçivan e ayan e tengan por sennor de las dichas villas e castillos e fortalezas e términos e de todas las otras cosas e cada una de ellas suso declaradas e espacificadas e vos apoderen de todo ello e vos den a exivan en ella la obediencia e reberencia que como a sennor de todo ello vos es devida e vos den e entreguen las varas de la justicia e usen con vos e con los que vuestro poder ovieren



en los dichos ofiçios e justiçias e jurisdicciones, alcaldías e alguasiladgos de las dichas villas e sus términos, e que dende en adelante non se entremetan de vsar en cosa alguna de los dichos ofiçios sin vuestra liçençia e expreso consentimiento so las penas en que cahen los que usan de los ofiçios para que non tienen facultad poder ni juridiçion alguna e vos den e entreguen la posesion vel quasi de todo ello e de sus castillos e fortalezas, e con todo lo susodicho e asi puesto vos defiendan e amparen en ella e en cada una cosa e parte dellas, e que cumplan vuestras cartas e mandamientos en lo que segund las leyes de nuestros Reynos lo deven cumplir y conforme con ellas vayan a vuestros llamamientos o emplasamientos o de la persona que para ello vuestro poder oviere a los plasos e so las penas que les vos pusierdes o mandardes poner, las quales penas les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder para las executar en ellos e en sus tierra, e otrosí que vos acudan e fagan acudir con todas las dichas rentas e pechos, e derechos, diesmos, e yantares, infurçiones, derechos e proventos e emolumentos, e con todas las otras cosas e rentas de suso declaradas e espaçificadas de que vos Nos hasemos la dicha merçed e donaçion desde primero dia de enero del venidero de mill e quatrocientos e noventa e quatro annos e dende en adelante en cada un anno para siempre jamás segund e por la forma e manera que fasta aqui los davan e pagaban e acodian con ellos a los reyes moros que fueron del dicho Reyno de Granada e segund que a Nos e a las personas que en nuestro nombre tenian cargo de los reçeibir e cobrar e lo ovieron e devieron e deverán pagar de aqui adelante e que en ello nin en cosa alguna nin en parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado de escribano publico mandamos al principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo e a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e çançelleria e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los Concejos, Alcaldes, Alguasiles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, e Omes buenos de todas las çibdades e villas es lugares de los nuestros Reynos e sennorios e a otras cualesquier personas de qualquier ley estado e condicion preheminencia o dignidad que sean e agora son e seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier dellos que vos guarden e fagan guardar esta merçed e donaçion que vos fasemos en todo e por todo segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene e declara e han de entrar e tomar e tener e continuar e defender la posesion de todo lo susodicho e coger e reçeibir e llevar los frutos e rentas dello, vos den todo a favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes fasta tanto que realmente e con efecto seays entregado e apoderado de todo ello e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin impedimento alguno nos vos pongan ni consientan poner. Lo qual todo queremos e mandamos que asi vos sea conplido e guardado non embargante qualesquier leyes e ordenanzas e prematicas sençiones que en contrario sean o ser puedan con las quales Nos de nuestro propio motuo e cierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte usamos aviendolas aqui por inçiertas e incorporadas o en quanto a la validacion desta dicha merçed e donaçion que vos hasemos e de las otras cosas en esta nuestra carta contenidas dispensamos con ellas e con cada una dellas, quedando en su fuerza e vigor para adelante. E por esta nuestra dicha carta mandamos a los nuestros contadores mayores e sus logares tenientes que asienten en los nuestros libros e nóminas de lo salvado el traspaso



desta nuestra carta e vos la sobrescriban e den e tornen esta oreginal para que por virtud della tengades e poseades e goçedes de las dichas villas e fortalezas e jurediçion e rentas e de todas las otras cosas en ella contenidas e que si menester fuere e vos quisierdes mandamos al nuestro chançiller e notarios e escribanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaçiones e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e dies mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a cada uno de los que lo contrario fisieren e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos la mostrare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la Puebla de Guadalupe a veinte e tres dias del mes de Junio anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Yo el Rey // Yo la Reyna // Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fis escrevir por su mandado. Registrada Rodrigo Diaz Chançiller. En forma Rodericus Doctor.

Las quales dichas villas e lugares de Albox e Alborea, e Benitaglat e Albanches vos vendo con la dicha fortaleza del dicho lugar Albanches e con todos sus terminos e dehesas e heredamientos e destrito terretorio e con todos sus vasallos que en los dichos lugares y en sus terminos oy dia ay e oviere de aqui adelante con su justiçia e juresdicion çevil e criminal alta e vaja e mero mixto imperio con las casas e huertas e corrales e vinnas e tierras labradas e por labrar que son en los dichos lugares e sus términos con los prados e pastos e abrevaderos e exidos e sotos e arboledas frutuosas e non frutuosas e montes e dehesas aguas rios manantes e estantes con las escribanias e alguasiladgos serviçios, pechos, fueros, derechos, fueros, maravedis, pan, penas e calopnias e otras cosas de qualesquier rason que sea o ser puede por presçio e quantía de dos cuentos e dosientas e veinte e cinco mill maravedis por las dichas villas e vasallos e maravedis e pan e trigo e çevada e borona e panizo e alcandia, gallinas e aves e por todos los otros derechos e rentas en qualquier manera devida e pertenesçientes al sennorio de las dichas villas e lugares, contenidos en la dicha carta de merçed de suso encorporada, los quales dos quentos e dosientas e veinte e çinco mill maravedis me tengo e otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad sin condiçion alguna por quanto los reçevi de vos realmente e con efecto yo e otras personas por mi mandado en presençia de los escribanos e testigos desta carta de venta e pasaron de vuestro poder al mio realmente, e con efecto, e renunçio si necesario es e parto de mi favor e ayuda las leyes de los derechos que hablan en rason de la prueba e paga e eçebcion de la non vista nin contada pecunia e conosco el susodicho ser el justo e verdadero e derecho presçio, e que al tiempo desta dicha venta asi fue tasado e apresçiado por el liçençiado Gomes Fernandes de la Muela, a cuyo alvedrio ovimos remitido la tasaçion e apreçiacion de lo susodicho que mas non se halló quien me diese por las dichas villas y lugares del dicho presçio que asi por él fue tasado e moderado e yo de vos reçevi e conosco aquel ser el justo e verdadero presçio que por el dicho licençiado asi fue tasado e moderado, pero si las dichas villas e lugares algo mas valen e pueden valer en poca cantidad e en mucha de la tal dicha demasçia vos fago pura e acavada graçia e donaçion dicha entre vivos non revocable quier que la tal



demasia sea poca o mucha e si aquella eçede o puede eçeder los quinientos áureos, quiero que sea avida por muchas e diversas e partidas donaçiones de tal manera que no sea neçesario, insinuacion, la qual dicha donaçion non revocaré nin contradiré por ninguna cabsa nin caso de aquellos que los derechos disponen que la donaçion entre vivos pueda ser revocada. E por la presente vos do e entrego e traspaso la posesion çevil e natural e propiedad e sennorio de las dichas villas e lugares de Albox e Alborea e Albanches e Benitagla e de cada vna cosa de los susodichos que asi vos vendo e vos do poder cumplido para que por vos o quien vuestro poder oviere por vuestra propia abtoridad la podais entrar e tomar sin mi liçençia nin de jues nin de otra persona alguna sin incurrir nin caber por ello en pena nin calopnia alguna, e si necesario es desde agora fasta que por vos sea tomada e aprehendida la dicha posesion yo me constituyo por vos e en vuestro nombre e prometo e me obligo de vos haser ciertos e sanos e de paz las dichas villas e lugares con su fortaleza que asi vos vendo con todas las cosas susodichas de todas e qualesquier personas de qualquier estado condiçion dignidad preheminençia que sean que vos las vengán demandando o contrallando o embargando de hecho o de derecho todo o parte de las dichas villas e lugares e rentas e cosas a ellas anexas e pertenesçientes que de suso son espaçificadas e declaradas, e que saliré por vos en qualquier parte lugar e tiempo que vos sean demandadas a vos o a vuestros herederos e subçesores e a quien la voz o cabsa por vos o por ellos ovier e toviere asi ante del pleyto contestado como despues asi a mis propias costas e despensas e en qualquier lugar e tiempo que a mi notiçia veniere so pena del doblo por pena de interese para vos el dicho Sennor Adelantado por pena e postura e pena convençional que con vos pongo e la pena pagada e non pagada o graçiosamente remitida todavía os sean ciertos e sanos e de paz las dichas villas e lugares a vos el dicho Sennor Adelantado e a vuestros herederos e subçesores e a quien por vos o por ellos lo oviere de aver para la qual dicha pena e prinçipal e dicha eviçion e saneamiento obligo todos mis bienes muebles e rayces e semovientes avidos e por haver a do quier que los yo aya, e aver pueda, los cuales que oy dia tengo e poseo como si por espresa e espeçial obligaçion ypoteco e obligo al dicho saneamiento e eviçion e dicha pena prinçipal pagar si en ella cayere e que tantas quantas veses yo o otro por mí o por mis herederos o subçesores fuere o viniere contra lo en esta carta de venta contenido o contra cosa alguna o parte dello que tantas veses ellos e yo cayamos e incurramos en la dicha pena del doblo paa lo qual todo tener, guardar e cumplir pena e principal pagar e para que sea esecutado en los dichos mis bienes doi poder cunplido e pido a todas las justiçias de la casa e Corte e Chançilleria del Rey e de la Reyna nuestros sennores e de todas las çibdades e villas e lugares de sus Reynos a cuya jurisdiccion espresa e espeçialmente me someto e renunçio las leyes si convenerit ante quien esta carta paresçiere, e della pedido cumplimiento de justiçia que me constringan e apremien por todo remedio e rigor de derecho para lo asi todo guardar e cunplir e principal pena pagar si en ella cayere bien así como tan cumplida e enteramente si sobre lo susodicho ante jues competente oviésemos contenido e sobrello oviese seido dada e fuese sentençia difinitiva e la tal sentençia fuese por mi consentida e aprobada e pasada en cosa juzgada e renunçio e parto de mi e de mi favor e ayuda todas las leyes, fueros e derechos e ordenamientos reales e premáticas senciones e todas las otras eçebciones de que ayudar e aprovechar me pudiese e para ynpunar e contradesir todo e parte de lo que en esta dicha carta de venta contenido e renunçio mas toda carta e merçed previllejo e todas ferias introducidas por servicio de Dios e utilidad del ome. E renuncio mas la ley que dise



que ninguno se puede someter de todo en todo al alvedrio ageno y a la ley que dise que si en la venta interviniere eçebçion en la mitad del justo presçio que se puede desatar. E renunçio mas la ley que dise que por las renunçaciones generales ninguno es visto renunçar lo que espresa y especialmente non renunçiare. E renunçio más la ley que dise que ninguno es visto renunçar lo que non sabe por quanto yo fuy e soi çierto e çertificado por los escribanos publicos de esta carta de todo mi derecho. E renuncio mas la ley que dise que general renunçiaçion non vala.

E porque todo lo susodicho fuese cierto e non veniese en dubda otorgo esta carta de venta ante los escribanos publicos e testigos de yuso escritos a los quales rogué que lo escribiesen e fesiesen escribir e signasen de sus signos e quiero que pueda ser fecha e emendada una e dos veces asi antes del juycio presentada como despues a consejo de sabios mejoramientos de leyes, en favor de vos el dicho Sennor Adelantado e porque todo lo susodicho fuese çierto e non venga e dubda otorgué esta carta de venta ante los dichos escribanos que fue fecha e por mi otorgada en la villa de Madrid a onze dias del mes de mayo anno del Nasçimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años estando ende el Rey e la Reyna nuestros Sennores. Testigos que fueron presentes llamados e rogados a todo lo que dicho es Fernando de Ençinas, criado del dicho Sennor Adelantado e Juan Manso e Pedro de Varrón e Diego de Valençia criados del dicho Sennor duque e Ochoa Lopes de Salazar contador del dicho Sennor Adelantado e escribanos de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores e sus Notarios Publicos en la su Corte e en todos los sus reynos e sennorios presentes fuimos e todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por otorgamiento del dicho Sennor duque e pedimiento del dicho Sennor Adelantado esta escritura de venta fesimos escrevir e escrevimos e fesimos en ella estos nuestros signos e rubricamos todas las planas de nuestras rúblicas la qual dicha carta de venta va escrita en seis hojas de medio pliego con esta en que van nuestros signos a tales e segund e de la manera que aqui estan que es el de mi el dicho Johan Alonso Navarrete este atal en testimonio de verdad.

**1505, diciembre 5. Lorca.**

**Delimitación de los términos entre Lorca y las villas de Los Vélez.**

**Archivo Histórico Municipal de Lorca.**

Escritura de los términos de la çibdad de Lorca e Velis el Blanco, dende el Canpillo delos Caulleros fasta la Torre del Pynar.

En viernes, çinco dias del mes de Diziembre anno del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de myll e quinientos e çinco años; éste dicho día en presençia de mi, el escribano e testigos de yuso escrito, estando en la fuente el Saz, término dela çibdad de Lorca, el muy magnífico sennor don Pedro Fajardo, Adelantado e Capitán Mayor del Reino de Murçia, por sy e por sus villas de los Veliz de la una parte, yo el bachiller Francisco de Salzedo, teniente de corregidor de la dicha çibdad de Lorca e sus tierras por el noble cavallero García Tello, Corregidor de las çibdades de Murçia y Lorca y Çujena e sus tierras por la reyna nuestra señora, yo el Comendador Martín Hernandes de Ribanello, regidores de la dicha çibdad de Lorca por virtud del poder que tienen de la dicha çibdad de Lorca et las dichas villas de los Veliz, por donde e conmo les bien visto fuere que deben



yr a conformidad del dicho sennor Adelantado e de la çibdad de Lorca y estando como dicho es ayuntados para lo susodicho mandaron que se hiziesen los mojones siguientes:

Primeramente que el mojón que está asentado entre la dicha çibdad de Lorca e la villa de Carauaca, que está hecho de cal e de canto en la hondonada del Canpillo delos Caualleros çerca de una ranblilla baxo del camino que va de Veliz a Carauaca que el dicho mojón sea mojón e parta los términos de entre la dicha çibdad de Lorca e la dicha villa de Carauaca e la dicha villa de Veliz, quedando el camino que va de Carauaca a Veliz que queda en lo de Veliz, e sea todo el dicho camino de la dicha villa de Veliz, y esto asy hecho mandaron que entre los dichos términos de Lorca y Veliz sea puesto un mojón de cal e de canto en la cabeça pennascosa que dizen de marinela, e syguiendo la derechera la via de Veliz mandaron que sea puesto otro mojón en un cabeço pequenno donde juntaron çiertas piedras parte de bajo del dicho camino, quedando todavía el dicho camino para Veliz, e syguiendo la dicha derechera la via de Veliz en otro cabeço pequenno mandaron que sea hecho otro mojón de cal e de canto, y está delante del un pino grande y delante del dicho pino ay una carrasca desmochada en la hoya, e syguiendo la derechera sennalaron donde fuese puesto otro mojón de parte de baxo del dicho camino en otro cabeçuelo donde mandaron luego echar çiertas piedras y quemaron por sennal çiertas matas, e más adelante syguiendo la derechera mandaron poner otro mojón, donde se derrueca el dicho camino en una cannada que va a la cannada de Saz y ay un tronco de pino seco e que allí se haga el dicho mojón de parte de abaxo del dicho camino.

E de allí adelante siguiendo la derechera çerca de la cannada del Saz mandaron poner otro mojón quedando la dicha cannada entera para la dicha çibdad de Lorca e lo alto por la dicha villa de Velez e yendo los mojones por la cumbre de la dicha cannada del Saz, e de allí adelante a una risca de penna tajada bermeja sobre un pinarejo espeso está un collado raso junto con un cabeço a la parte de Veliz, y en este dicho collado mandaron poner otro mojón de cal e de canto, e asy-mismo quedó asentado entre el dicho sennor Adelantado e los dichos tenyente e regidores que el agua de la fuente del Saz no enbargante que queda en el término de la çibdad de Lorca que los vesynos de las dichas villas de los Veliz puedan entrar a beuer e abrevar sus ganados en la dicha agua, y asy-mismo todos sus bestiares, e asy-mismo que los veçynos de la çibdad de Lorca puedan entrar e entren a beber e abrevar todos sus bestiares e ganados en el trarico duçe que viene de las lauores de Tello, con tanto que no pasen de donde trauesia el dicho trarico el camino que va de Veliz a Carauaca.

E despues desto en sábadó siguiente seis dias del dicho mes de diziembre del dicho anno queriendo acabar de poner los dichos mojones que quedauan por determinar entre la dicha çibdad de Lorca y las dichas villas de los Velizes, mandaron que sea puesto vn mojón en la halda de las hermanyllas quedando todas las hermanyllas para Veliz, e de allí adelante mandaron que fuese puesto otro mojón en vn collado que llaman los de los velizes arromani el qual está sobre la cannada de Çaynena del puerto de la culibrilla a Veliz por la dicha cannada a la mano ysquierda, la qual dicha cannada de Çaynena queda asentado y conçertado por medio que se tomó entre la dicha çibdad de Lorca y el dicho sennor Adelantado por sus villas de Veliz, que la parte de la dicha cannada de Çaynena que cupo a la dicha çibdad que los veçinos de las dichas villas de Veliz la puedan caçar y



montear e paçer con todos sus ganados e bestiares fasta llegar a la fuente del agua blanquilla que esta al puerto de la culibrilla, e desde el dicho puerto e collado de arromani donde mandaron poner el dicho mojon mandaron boluer la derecha a la sierra de monte briche a una loma alta que está ojante arrieza de la qual dicha loma e de lo más alto della deçiende vn cuchillo de una penna roscosa bermeja e alli ençima de la dicha penna roscosa en lo más alto della mandaron poner otro mojón de cal e de canto e de allí lleuaron la derecha a la halda del cabeço del pinar, y mandaron que allí fuese mojón entre los dichos términos vna penna alta aguda que pareçe mojón y es lisa e pelada e más alta que vna lança e para que más se parezca ser mojon mandaron poner sobre ellas alguna obra de cal e canto e entre la dicha penna e el mojón susodicho pasa el rio y en lo hondo de la vega dél mandaron poner otro mojón en un árbol que es álamo y porque la çibdad de Lorca no reçibiese danno en el agua que lleva de las villas de los Veliz quedó asentado entre el dicho sennor Adelantado e la dicha çibdad que los bancales que estan entre la madre del rio e la cabeça del prado no embargante que estan en término de Veliz que agora ni en ningun tiempo non los puedan labrar de regadío nin los puedan regar con la dicha agua ni con otra alguna, y esto sea entendido desde el estrecho donde está el charco del prado abaxo.

E esto quedó asy asentado conmo dicho es para que aya firme vigor de agora para siempre jamás entre la dicha çibdad de Lorca e las dichas villas de Veliz, e para lo asy tener e guardar e conplir el dicho sennor Adelantado obligó su persona e bienes e los bienes de las dichas sus villas e renunció todo previllejo asy de si conmo otro qualquier previllejo avido e por aver, e los dichos teniente e regidores por virtud del poder que de la dicha çibdad tienen para la firmeza de los susodicho e de cada cosa e parte dello obligaron la dicha çibdad e sus bienes e dieron todas las dichas partes todas las otras escrituras fechas sobre los dichos términos por ningunas quedando en toda fuerça e vigor esta dicha escritura e todo lo en ella contenyo e el dicho sennor Adelantado y los dichos sennores e regidores mandaron a mi el escribano de yuso escrito que fisiese dos cartas de vn tenor e diese vna al sennor Adelantado e otra a la dicha çibdad. Testigos que fueron presentes, Diego de Valcarcel gouernador de la tierra del sennor Adelantado e Françisco de Salazar, alcayde de las villas de los Velis, e Lásaro Martínez, veçino de la dicha villa de Vélis el Blanco, e Rodrigo Péres, veçino de la villa de Carauaca e Rodrigo Gagan veçino de la çibdad de Murçia e Ambrosyo Juan veçino de la villa de Velis el Blanco, e Cachón Balletero veçino de la dicha villa de Vélis e Pedro Vençal e Andrés de Vera e Juan García de Asuara e Pedro el frenero e Juan Avellan veçinos de la dicha çibdad de Lorca.

